

Por último, se examinan los órganos genitales, ya para ver si son sitio de alguna herida ó enfermedad, ya para hacer notar los cambios físicos que hayan sobrevenido.

Cuando el facultativo ha reunido todos los pormenores indicados, puede ya proceder á la abertura del cadáver, observando el mejor método.

La autopsia. Las reglas que en la abertura de los cadáveres hay que seguir para hacerla bien y llenar cumplidamente el objeto, son generales ó especiales. Las primeras se aplican á toda clase de cadáver, sea lo que fuere lo que haya producido la muerte; al paso que las segundas solo son aplicables á ciertos casos especiales, en los que circunstancias particulares tambien obligan á introducir modificaciones importantes. En efecto, un cadáver merece ser examinado de un modo, cuando es cuestion de heridas, y de otro cuando lo es de asfixia, de envenenamiento, de aborto de infanticidio, etc. Aun cuando en cada uno de estos casos tenga que adoptarse la generalidad de preceptos, hay que poner en práctica algunos útiles y necesarios tan solo en ellos, por ser determinados.

Nos toca ahora examinar las reglas generales de la abertura de los cadáveres, y fijarnos en el caso especial de cuando se trate de homicidio por heridas. Mas como ya dijimos al hablar de las lesiones corporales, y aun en el párrafo anterior, cómo deben proceder los facultativos en el exámen de las heridas, nos limitaremos á las reglas generales sobre la autopsia cadavérica jurídica.

Una autopsia judicial no es completa, como queda en el cadáver un órgano importante que examinar. Siempre que por desuido ó creencia errónea ó deseo de concluir pronto una operacion molesta ó repugnante dejan de ser examinados ciertos órganos del cadáver, si este es reconocido judicialmente, ya tendrá el defensor del reo buen cuidado de aprovenharse de esta circunstancia para declarar como nulo el dictámen de los facultativos, fundándose, y no sin razon, en que faltando órganos interesantes que investigar, se carece de datos importantes que debilitan por su esencia, la fuerza de las deducciones de los peritos. La duda, la vacilacion, tal vez una conviccion profunda, se introduce en el ánimo del juez, y los facultativos desempeñan un papel triste cuando se les echa en cara con fundamento, que por no haber completado la autopsia, han privado al juez de datos que hubieran podido ser decisivos en pro ó en contra del acusado.

Convenido de que ha de ser examinado todo el cadáver, véamos por donde empezaremos.

Los médico-legistas modernos practican la abertura de los cadáveres en posicion supina, abriendo las cavidades y explorando los órganos por el órden siguiente:

1. ° La cabeza.
2. ° El cuello.
3. ° El pecho.
4. ° El abdómen.
5. ° Los miembros.
6. ° El raquis.

No habiendo razon sólida para alterar este órden y posicion, los adoptaremos del propio modo que la generalidad de los médico-legistas, recomendando, sin embargo, que se procure en el procedimiento, mutilar lo menos posible el cadáver, por si fuere preciso nueva inspeccion judicial, ó por si hubiere de exponerse al público para que se reconozca.

Cabeza.—Se hace cortar y rapar el pelo, y lavar bien el tegumento cabelludo. Se practica una incision crucial, en este, desde la raíz de la nariz hasta la nuca, y desde el pabellon de una oreja hasta el de la otra.

Se levantan los colgajos y el pericráneo con el mango del escalpelo, y despues de haber examinado atentamente el estado de los huesos del cráneo, se asierra la bóveda circularmente, teniendo particular cuidado en no lastimar los órganos y membranas interiores. Nunca debe abrirse el cráneo con el martillo en la autopsia jurídica; los martillazos imprimen sacudimientos fuertes á la masa cerebral, lastiman las membranas y el cerebro mismo, y por lo tanto nada mas á propósito para desfigurar completamente los fenómenos cadavéricos.

Aserrado el cráneo, se corta la dura madre de delante atras á lo largo del seno longitudinal. Se echan al lado los colgajos y se observa la superficie del cerebro en cuanto á su color, consistencia, y el estado de sus vasos.

Se pasa á cortar la insercion de la hoz del cerebro, en la apófisis cresta de gallo y se hecha atras.

Practicanse incisiones horizontales en el cerebro, para explorar el estado de su sustancia, sus ventrículos, el líquido que estos contienen, los repliegues de la arañosa, y los de la piamater.

Despues de haber seguido cortando hasta la base del cráneo, dejando el cerebro, se cortan los pliegues de la dura madre que forman la tienda de aquel, y se explora la protuberancia anular y todo el cerebello, hasta la médula oblongata espinal.

Se baja la cabeza del cadáver para ver si fluye algun líquido del canal vertebral. Concluido este exámen, se procede al de las partes de la cara.

Cuello.—Se hace una incision transversal por lado que coja desde la comisura del lábio hasta el conducto auditivo; otra perpendicular desde la parte media, del lábio inferior al esternon; y otra, en fin, á lo largo de las clavículas.

Se diseccionan los colgajos laterales, y queda el cuello descubierto. Se nota el estado de los vasos.

Se asierra la mandíbula inferior, por su parte media, y se examina la lengua y la cavidad de la boca.

Se cortan los músculos del cuello de abajo arriba, y se pone de manifesto la laringe, la traquea, arteria y los vasos mas profundos, cuyo estado de plenitud ó vacuidad se nota.

Pecho.—Se practica una incision por lado, desde la union del tercio interno de la clavícula, al externo, marchando hácia abajo y afuera del pecho, hasta la cuarta costilla falsa.

Se disecciona este colgajo, y se descubren el esternon y las costillas.

Se asieran las clavículas en la union del tercio interno con el externo, se siguen aserrando las costillas en direccion de la incision practicada en los tegumentos, se echa todo lo cortado sobre el abdómen, y se descubren los pulmones con sus pleuras, y el corazon con su pericardio.

Se atan con dobles ligaduras los grandes vasos, se corta el pericardio; y para apreciar la cantidad del líquido que contenga se absorbe con una esponja, que se esprima luego, en un vaso de medida conocida.

Se nota el estado del corazon y se abren sus cavidades.

Se aprieta el vientre para ver si la sangre refluye por la vena cava inferior.

Levántese el corazon y se aísla cotrando los vasos con que está unido, despues de haber practicado una ligadura doble con el fin de que no se pierda sangre y se pueda apreciar debidamente la cantidad que contengan, tanto los vasos como las cavidades del corazon.

En seguida se abren las pleuras y se procede con respecto al líquido que contengan, como con el del pericardio.

Se diseccionan la lengua, laringe, traquea, arteria y bronquios, con sus primeras ramificaciones. Se corta la laringe, y despues de examinar su estado, se hienden la traquea y los bronquios.

Se abre el parenquima pulmonar.

Abdómen.—Se echa sobre el pecho el esternon, y la piel que descansaban encima del vientre. Se corta la piel en toda la circunferencia, del abdómen, pasando inferiormente por las crestas del ileon, de ambos lados, y la sínfisis del púbis, y se levanta hácia el pecho; de este modo la cavidad abdominal queda completamente separada de la torácica, y no es posible que los líquidos de la una pasen á la otra.

En seguida se examinan el peritoneo, y las vísceras abdominales, esto es, el estómago, los epiflones, los intestinos, el mesenterio, el hígado, la vejiga de la hiel, el páncreas, el vaso, los riñones, la vejiga urinaria, la matriz y sus anexos en la mujer, y los órganos genitales, para los cuales se cierran las ramas horizontales del pubis y ascendientes del isquion.

Si el cadáver es de mujer en cinta, despues de haber examinado el estado del fútero, se exploran las dependencias del feto y el mismo feto.

Miembros.—Se practican incisiones profundas en el grueso de los miembros, para examinar sus músculos las livideces y derrames sanguíneos ó purulentos de que puedan ser sitio, é igualmente las articulaciones.

Columna vertebral ó raquis.—Se hecha el cadáver boca abajo, se pone un cabezal ó banquillo debajo del pecho para que forme el espinazo una corvadura y se hacen algunas incisiones para explorar el carácter de las livideces.

En seguida se corre el vísturi desde el occipucio hasta el sacro por encima del canal vertebral de ambos lados, se disecciona de derecha á izquierda y se descubre el raquis.

Se asierra por encima de las láminas posteriores de las vértebras, lo mas cerca posible de las apófisis trasversales.

Puesta la médula en descubierto, se corta la prolongacion de las membranas cerebrales que la rodean, se examina la cavidad de la aracnoidea, y el exterior de la médula.

Luego se hica de ésta, se cortan las raíces de los nervios anteriores y posteriores, y se quita aquella del canal para completar su exámen.

Con esto quedará terminada cumplidamente la autopsia jurídica.²⁷

Exhumacion—ó Inspeccion cadavérica.—Nuevo entierro. Podrá suceder que la noticia y averiguacion del envenenamiento tengan lugar cuando ya ha sido sepultado el cadáver de la víctima, y en este caso es forzoso proceder á su exhumacion para la autopsia y análisis químico respectivo.

En tal caso despues de las diligencias de averiguacion [y esto sucederá aun cuando no haya envenenamiento, sino homicidio perpetrado por otros medios violentos], el juez podrá dictar la siguiente

DETERMINACION PREVIENIENDO LA EXHUMACION E INSPECCION DE UN CADAVER.

“Incontinenti el ciudadano juez en vista de que de las anteriores diligencias aparezcan motivos fundados para sospechar que A. que fué enterrado en tal fecha, en tal panteon ó cementerio, murió de muerte violenta por veneno [ú otro medio], mandó se proceda á la exhumacion jurídica del cadáver en tal dia y hora, para su inspeccion que verificarán los facultativos de cárcel [ó dos que se nombren, si no hay aquellos], todo con asistencia del juzgado.”

Para cumplimentar esta determinacion se oficiará al juez del Estado civil encargado del panteon ó cementerio [conforme á la ley de 31 de Julio de 1859] ó á la autoridad política, en los lugares donde no haya juez, transcribiéndole la misma determinacion, y concluyendo con el siguiente plé:

“Y á efecto de que lo prevenido por este juzgado tenga su eficaz cumplimiento, espero se sirva V. dictar las providencias correspondientes.—Lugar y fecha.—*Firma del juez.*”

Al plazo señalado el juez acompañado del escribano ó testigo de asistencia (si actúa por receptoría), de los facultativos y de las personas que concurrieron al entierro, se constituirá en el panteon ó cementerio en que este se efectuó, y preguntando á las mismas personas cual fué el sitio en que fué sepultado el cadáver, una vez que lo hayan designado, se hará la exhumacion con las precauciones que se expresarán despues, y trasladado incontinenti á lugar á propósito, si lo hay en el mismo cementerio ó edificio público contiguo, ó al hospital municipal, si aquello no es posible, se cotejarán sus ropas con las que resulten de las diligencias de la causa, (si el entierro se mandó hacer por el juzgado prévias actuaciones) ó se recibirá informacion de las repetidas personas que asistieron al entierro (si no hubiere sido hecho este de órden judicial), para identificar el cadáver, y que jamas puede dudarse de que es el mismo del que se supone muerto violentamente.

En estos términos puede extenderse la

DILIGENCIA DE EXHUMACION.

“En México [ó tal lugar] á tal dia y hora el ciudadano juez de esta causa aso-

ciado del infrascrito escribano, de los facultativos B y C, y de los testigos D y E, se constituyó en el panteón ó cementerio tal, y habiendo declarado los expresados D y E como concurrentes al entierro del cadáver de A, [si es que el escribano no asistió por haberse hecho de órden judicial, que entonces da fé del sitio del entierro] que tal punto es en el que el mismo fué sepultado; el ciudadano juez mandó se procediera á la exhumacion, á consecuencia de lo cual se practicó por el sepulturero F [ó por tales individuos] una excavacion de tal profundidad, hasta encontrarse un atahud de tales señas, que se sacó con las precauciones tomadas por los facultativos, mandándose trasladar á tal punto para la secuela de las diligencias respectivas; lo que se asienta por formal diligencia para constancia.¹¹

En seguida se extenderán las declaraciones de los testigos y las certificados ó declaraciones de exhumacion é inspeccion ó autopsia del cadáver, que darán los Facultativos.

Utilidad de las exhumaciones judiciales en general.

“La utilidad de las exhumaciones jurídicas no ha sido reconocida sino de pocos años á esta parte. En efecto, antes de 1823, en cuyo año se hizo una tentativa con feliz éxito, ningun facultativo se hubiera prometido de las exhumaciones el menor resultado. *Fodéré* las daba como inútiles, por poco que la putrefaccion se hubiese manifestado, y el pensamiento ú opinion de *Fodéré*, era comun, despues de los resultados felices obtenidos de la exhumacion practicada por *Idt* y *Ozanan* de Lyon en un cadaver que llevaba ya nueve años de sepultura, el entusiasmo por estas exhumaciones ha ido creciendo de tal suerte, que para muchos es imperdonable toda omision, la menor indiferencia en este punto. *Ofila* ha sido uno de los profesores mas entusiastas por las exhumaciones, y á la verdad bien se necesita una fé ardiente en ellas, para entregarse á este género de trabajos con el celo y perseverancia que tanto distinguió al célebre decano de la Facultad de Paris. Creer, sin embargo, que con las exhumaciones se han de tener datos aclaratorios en todos los casos, es desconocer la historia de la putrefaccion y la naturaleza de los mismos hechos que se quieren ilustrar.

En los casos de heridas, cuando estas han interesado algun hueso, causando en é una solucion de continuidad, la exhumacion puede hacer constar este resultado.

En casos de suspension y extraugulacion, si se exhuman los cadáveres á tiempo, se pueden hallar vestigios de esta muerte, acaso el mismo lazo ó cuerda con que se ha efectuado.

Muchos infanticidios sin la exhumacion no podrian demostrarse, pues los pulmones de los niños se sabe que resisten mas tiempo á la putrefaccion.

En los casos de aborto y parto, seguidos de la muerte de la madre, la exhumacion da cuenta en los primeros tiempos de las enfermedades agudas que han podido hacerla víctima.

En los casos de envenenamientos es evidentísima la utilidad de las exhumaciones, puesto que los venenos metálicos se conservan sean cuales fueren las variaciones que haya sufrido el cadáver.

Muchos autores no se contentan con decir que las exhumaciones son inútiles, pero que añaden que son altamente peligrosas. *Foderé, March, Devergie y Piedoguel*, las consideran como tales. Estos dos últimos autores estuvieron, en efecto, malos por algún tiempo, de resultas de una exhumación. *Orfila*, en su *Tratado de exhumaciones jurídicas*, se ha levantado contra semejante opinión, y debemos convenir con él en que las exhumaciones podrán ser peligrosas, por los gases mefíticos que se desprenden de los cadáveres en cierta época de su putrefacción, si es que no se toman las precauciones necesarias al caso. El citado autor examina el punto de si los facultativos puedan excusarse de una exhumación jurídica pretextando el peligro que hay, y opina que solo podrán excusarse aquellos á quienes una enfermedad ó debilidad suma los ponga en imposibilidad de ejercer esa clase de trabajos.¹⁷

Precauciones y procedimientos cuando se extrae el cadáver extra en plena putrefacción.

“Para practicar el desentierro de un cadáver que se cree estar en plena putrefacción, se adoptarán en general los reglas siguientes:

- 1.ª No estar en ayunas.
- 2.ª Hacer la exhumación en verano al amanecer; y en invierno, por la mañana desde las diez arriba.
- 3.ª Proveerse de esponjas, toallas, agua en abundancia, tres ó cuatro libras de cloruro de calcio só lido, una libra del mismo cloruro en dos cubos de agua, la que se agita para que se opere la mezcla.
- 4.ª Tener preparada una mesa de disecar, si puede ser, ó otra de forma lo mas aproximada, la que se colocará en el paraje mas alto y ventilado.
- 5.ª Se mandará sacar la tierra de la huesa que se excava con prontitud, y llevarla á paraje lejano y ventilado, y en cuanto se descubre el ataud ó los despojos que se buscan, se esparce por encima una libra de cloruro en polvo, con lo cual se desinfecta bastante, y permite á los sepultureros ó trabajadores extraer ese ataud ó esos despojos cuando hay necesidad de sacarlos de huesas ó tumbas profundas.
- 6.ª Se hace abrir el ataud al lado mismo de la huesa luego que se haya sacado de ella, y se deja expuesto al aire libre por algun rato, un cuarto de hora ó veinte minutos al menos. En el acto de abrir el ataud se tendrá cuidado que no salga á la vez gran cantidad de gas: así es preciso evitar que con el pico ó instrumento empleado se hiera el cadáver, tanto cuando se levanta el ataud como cuando se quita la tierra del cadáver sepultado sin caja. La rotura del *abdomen*, si el cadáver se hallase en estado de putrefacción gaseosa, podria dar lugar á la salida súbita de gran cantidad de gases mefíticos, y producir la asfixia y envenenamiento del sepulturero.
- 7.ª Se coloca el cadáver en la mesa y se hecha alrededor del mismo una media libra de cloruro en polvo. Esta operación se practica tres ó cuatro veces durante la *autopsia*.
- 8.ª Procédese, en fin, á la *autopsia*, lavándose las manos con frecuencia en

cloruro líquido, ó sea agua clorurada y teniendo cuidado de colocarse para manobrar en punto que no esté en oposicion á la corriente del aire.”

Procedimientos cuando se cree que el cadáver está reducido á esqueleto. Las exhumaciones que se practiquen pueden referirse á los despojos de un sujeto por mucho tiempo enterrado, y en este caso nada extraño sería que se le encontrase reducido á esqueleto. Las reglas que hay que tener presentes entonces, son las siguientes:

1.ª Las precauciones higiénicas establecidas para las demas exhumaciones, aun cuando no deben descuidarse del todo, en especial si el cadáver está en alguna tumba ó cementerio, no son necesarias por punto general; así, pues, podemos prescindir de ellas.

2.ª Si está enterrado en el suelo, no debe hacerse la excavacion en el lugar mismo donde se cree que está el cadáver, sino á doce ó quince pasos de distancia.

3.ª Se empieza á abrir una zanja de quince ó veinte piés de ancho y cuatro ó cinco de profundidad, siguiendo la direccion del sitio.

4.ª En cuanto se encuentren en una direccion huesos ó pedazos de mortaja ó atahud, se suspende el trabajo por este lado y se empieza del propio modo en otra direccion, observando siempre la naturaleza del terreno.

5.ª Cuando se ha aislado el punto donde esta el cadáver por medio de esa zanja, que se ha ido abriendo en todas esas direcciones, se avanza hácia é con muchísimo cuidado, y cuando se está á la distancia de un pié, se examina toda la tierra que se saca, haciéndola pasar por una criba ó zarzo fino, con lo que hasta una uña, hasta el huesecillo de menor volúmen se recoge.

6.ª La bóveda debajo de la cual esté el cadáver, debe ser examinada, por cuanto segun la impresion que en ella haya dejado aquel, se puede recoger algun dato aclarativo; por lo mismo se quita con la debida atencion.

7.ª El facultativo va tomando nota de todas las circunstancias de la exhumacion, y en especial de cada hueso que va saliendo, de la posicion en que se encuentre, de la profundidad de su sitio, de la longitud, etc.

8.ª Si se encuentra alguna pieza de conjunto en la cual residan claros indicios del hecho que motiva la exhumacion; por ejemplo, la columna vertebral con una cuerda en la region cervical, ú otra por el estilo, será cuidadosamente conservada y preservada del contacto del aire, que podría alterarla, por lo que se pondrá en una caja de vidrio ó plomo.

9.ª Se recoge tierra de la mas inmediata al cadáver para sujetarla al análisis, en especial en los casos en que hay sospechas de algun envenenamiento.

Concíbese por lo que llevamos dicho, que cuando el cadáver está reducido á esqueleto, y mas aún, cuando los huesos están en parte destruidos y esparcidos por el suelo, serán muy pocas las cuestiones que la exhumacion nos permita resolver.

Procedimiento cuando los cadáveres son muchos.

“Supongamos que los cadáveres están sepultados en tumbas mas ó menos espaciosas y profundas. Hé aquí lo que debe

practicarse:

1. ° Se prepara un número suficiente de carros para la conduccion de los cáveres, y hachas de viento si hay necesidad de bajar á las tumbas, grandes cantidades de cloruro de calcio en polvo, cuarenta libras por ejemplo; tela en bastante cantidad, para hacer arpilleras; bramante, cuerdas, cinchas, cubetas, una bomba y toneles; una manga de viento; un fogon de llamamiento, ó el aparato de Wueting y el de Paulin; vino, aguardiente, vinagre, agua en abundancia, esponjas y muchos trabajadores.

2. ° Con todos estos preparativos se procede á las exhumaciones y se empieza practicando una contra-abertura en la huesa ó tumba, dado caso que no tenga dos aberturas.

3. ° En una de las aberturas, si hay dos, ó en la contra-abertura que se haya practicado se aplica el fogon ú hornillo de llamamiento, con lo cual, por la corriente que se establece para alimentar la combustion, se renueva completamente la atmósfera de la huesa ó tumba, quedando perfectamente ventilada.

4. ° Dado caso que no haya podido hacerse una contra-abertura ni tenga entrada y salida la tumba, se aplica á su entrada la manga de viento: esta manga consiste en un tubo de lienzo de unos dos piés de diámetro y de algunas varas de longitud, en cuyo interior hay de trecho en trecho unos aros que mantengan separadas las paredes de la manga. Uno de los extremos de este tubo se adapta al cenicero del hornillo, y el otro á la entrada de la tumba; se prende fuego al fogon, y la combustion se sostiene con la corriente que se establece por el interior de la manga, renovándose así el aire de la tumba.

5. ° Cuando se considera que se ha conseguido ya bastante ventilacion en la tumba, se echa en ella cloruro de calcio en polvo, en bastante cantidad.

6. ° Practicado lo que llevamos dicho, se explora si es respirable el aire de la tumba, para lo cual se baja suspendida de una cuerda una estufilla, una porcion de estopa encendida, una lámpara de Dary ó alguna hacha de viento. Si estos cuerpos en combustion arden fácilmente, hay una prueba física de que el aire de la tumba ya es respirable. Tambien puede introducirse un conejo, perrito ó animal cualquiera, y ver cómo lo pasa.

7. ° Cuando hay dos aberturas, bueno será entretener por medio de la combustion, de una hoguera, por ejemplo, encendido delante de una de las aberturas, una corriente de aire.

8. ° Se ata al cuerpo del trabajador una cincha, y suspendido de una cuerda se le hace descender á la tumba. Una máquina análoga á las que sirven para sacar agua, es decir, una garrucha sujeta encima de la abertura de la tumba, es lo mas á propósito para el efecto. Este trabajador, antes de descender, debe lavarse con cloruro de calcio, y nunca será de mas que se cuelgue del cuello un saquito lleno de esta sustancia en polvo. Por si acaso necesita dar aviso, debe estar provisto de una campanilla.

9. ° El trabajador que ha descendido á la tumba va provisto de una cuerda y

arpillera empapada de cloruro de calcio, con la que envuelve el ataúd ó el cadáver y le ata con la cuerda.

10. Atado el cadáver se saca inmediatamente, y se practica lo que dejamos dicho.

11. Los trabajadores deben ser relevados con frecuencia y descansar por turno en puntos bien ventilados, dándoseles un poco de vino ó aguardiente.

12. Los cadáveres, sacados uno por uno y colocados en puntos ventilados, se recogen luego y se ponen en los carros para trasladarlos donde convenga.

Quando los cadáveres están sepultados en huesas ó en el suelo, no hay necesidad de practicar esas ventilaciones, y se procede al desentierro como llevamos indicado para los casos en que no hay mas que un cadáver, con la sola diferencia de ser en mayor cantidad y número los medios desinfectantes y demas cosas necesarias.²¹

Certificacion de una Inspeccion cadavérica. Despues de la exhumacion jurídica, puede extenderse el certificado de inspeccion en estos términos:

“Los infrascritos Profesores de Medicina y Cirujía, bajo la protesta legal certificamos: que por disposicion del Ciudadano Juez tal, en tal fecha, nos trasladamos al panteon ó cementerio tal con el objeto de comprobar por medio de la inspeccion cadavérica del cuerpo de A, la enfermedad de que murió. Verificada á nuestra presencia, y con las precauciones que acordamos, la exhumacion del mismo cadáver, procedimos á su exámen interior y exterior, que dió el siguiente resultado:

“Exterior.—*Enfsema* general, color de la piel verdinegro en la cabeza, cara, cuello, hombros, partes laterales y posteriores del pecho, posteriores del tronco, órganos de la generacion, parte interna y superior de los muslos; natural en lo restante del cuerpo, notablemente en la pared anterior del pecho y en el abdómen, por cuyo último punto suelen empezar las coloraciones verde y negra, propias de la putrefaccion; *flictenas* llenas de un líquido negruzco en varias partes declives del tronco y cuello; cara muy inchada, en especial los párpados; salida de un líquido negruzco y sanguinolento por las aberturas de la nariz y boca; en el tercio inferior de la pierna izquierda tenia una mancha herpética antigua, y algo mas arriba una fuente en estado gangrenoso.

Interior.—Abierta la cabeza, se encontró la *duramater* ligeramente adherida á las inmediaciones del seno longitudinal superior; las arterias meníngicas medias dilatadas y llenas de sangre, particularmente la izquierda; inyeccion en todo el sistema vascular, principalmente el venoso, correspondiente al hemisferio derecho, la aragnoides notablemente engrosada y consistente, con adherencias pequeñas en varios puntos de dicho hemisferio; las membranas de la base muy inyectadas con gran dilatacion de los senos, la masa del cerebro sin alteracion notable.

Practicada una incision penetrante en la parte lateral derecha del pecho, salieron gases fétidos y un líquido sanguinolento, producto de los derrames que se

efectúan á proporción que la putrefacción avanza. Abierta la cavidad en toda su extensión, se presentaron las pleuras y pulmones con poca sangre en la parte anterior de estos últimos, á causa de la posición horizontal del cadáver, que ocasionó la acumulación en las partes posteriores más declives; las pleuras se hallaron en estado natural. El corazón estaba vacío, flácido, descolorido y aumentado de volumen. Abiertos sus ventrículos presentó el derecho con una gran capacidad, explicada por el notable adelgazamiento de sus paredes; el izquierdo algo tanto, aunque menos; el orificio *aórtico* igualmente dilatado. Abierta la cavidad abdominal, ó sea el vientre, se encontraron sus órganos en un estado correspondiente al de la piel que los cubría; su color natural; el estómago é intestinos estaban dilatados por gases cadavéricos; la primera de estas vísceras se presentaba ligeramente inyectada en la porción *cardíaca* y en la parte correspondiente al hígado; nada notable en los órganos de esta cavidad.

De todo lo expuesto, y en atención, tanto á las notables alteraciones patológicas encontradas en la cabeza y pecho del cadáver en cuestión, como á los síntomas apopléticos observados por el profesor de cabecera, D. N., se deduce con suficiente copia de datos, que la enfermedad á cuya violencia tuvo la desgracia de sucumbir D. Fulano de tal, fué una *congestión sanguínea encefálica, determinada por una afección orgánica del corazón.*

El lugar y la fecha y las firmas de los facultativos.²²

Identidad. A veces los tribunales tienen que averiguar si un individuo es realmente la persona que dice ser, ó quien niega ser; y á veces se presenta asimismo el caso de comprobar la identidad de un cadáver encontrado en un parage solitario, descubierto al cabo de mas ó menos tiempo, y quizá en estado de esqueleto.

Veamos primero los indicios que pueden contribuir á la prueba de la identidad de un sujeto vivo ó de un cadáver y en seguida hablaremos la identidad en los casos en que se encuentra solo un esqueleto.

¹ Los primeros indicios son las cicatrices, las manchas, el color del pelo, los defectos en la configuración ó deformidades del individuo, y las señales particulares que graban en el cuerpo los oficios y ocupaciones diversas.

Cicatrices. Una cicatriz en parte determinada del cuerpo, de tal configuración, lineal, crucial, curva, etc., producida por arma blanca, de fuego, ó bien resultada de una enfermedad, una quemadura, una escrófula, un antrax, etc. jamás no contribuyen á la realidad de la persona cuya identidad se busca?

Manchas. Algunas personas nacen con ciertas manchas que suelen presentar uno de estos dos aspectos: ó mudanzas de color de la piel, ó ciertas elevaciones ó excrecencias. En uno y otro caso estas manchas están circunscritas y son sumamente fáciles de reconocer. Las manchas por coloración congénitas son varias: las hay rosadas, rojas, violáceas y amarillas. Su forma caprichosa unida á su color, tiene alguna vez semejanza con esta ó aquella fruta, con este ó aquel

animal, y la preocupacion de las mugeres que creen en los *antojos* atribuye siempre á uno de estos la produccion de la mancha, para lo cual nunca les falta un antojo ó deseo, no satisfecho, de comer de aquel animal ó fruta. Ciertos lunares están incluidos en estas manchas. Las excrecencias son á veces lo que se llama *noeci materni*, y suelen ser indelebles. Otras veces son simples berrugas ó lunares abultados y provistos de pelo. Algunos medicamentos ó sustancias que se aplican á la piel, como las pintas de los salvages, son mas ó menos indelebles, aunque está probado que con el tráscurso de los años todas estas manchas artificiales pueden llegar á desaparecer.

Color del pelo. El color del pelo tambien influye mucho en punto á identidad; y si ha sido teñido ó se sospecha, debe sujetarse al análisis químico para la investigacion de su verdadero color. Las diversas tinturas que sirven para variar el color del pelo, ya sea en una persona viva ó en un cadáver, son compuestas de nitrato ó de cloruro de bismuto, ó de acetato, protóxido de plomo, el plómbito de cal, el nitrato de plata, la pomada de melainocoma y el cloro. Cada una de estas sales y sustancias tiene sus reactivos particulares por cuya accion se manifiestan. Los principales son: el ácido hidrocólico, el nítrico, el hidrosulfúrico y el cloro. Procediendo con el *nitrato de bismuto*, se corta un mechón de pelo, se lava con ácido hidrocólico, el cual se lleva las sales empleadas para la tintura del cabello; se recoge el licor ó ácido con que el pelo ha sido lavado, se le echa una poca de agua, y se hace obrar sobre lo recogido alguno de los reactivos á propósito.

Estos reactivos son: el ácido hidrosulfúrico, la potasa disuelta y el hidrocianato ferrurado de potasa. Con el primero da un precipitado negro; con el segundo lo da blanco; con el tercero lo da blanco amarillo: estos resultados revelan que la sal empleada para teñir el pelo es el nitrato de bismuto; se acaba uno de convenir de esto, mezclando el precipitado con carbon y potasa, pues se presenta el bismuto metálico. Análogos resultados dan los reactivos cuando es cloruro de bismuto. Con el *acetato de plomo* se procede del mismo modo hasta la aplicacion de los reactivos que deben ser los propios de las sales de plomo. Los reactivos de estas sales son: el ácido hidrosulfúrico y los hidrosulfatos solubles, el hidrocianato ferrurado de potasa, el sulfato de sosa, el subcarbonato de potasa, el ácido hidrocólico, el hidriodato y el cromato de potasa. Con el ácido hidrosulfúrico ó hidrosulfato, da un precipitado negro (sulfuro de plomo). Con el protóxido de plomo hidratado, sulfato y carbonato de plomo lo da blanco. Con los restantes lo da amarillo de canario. Calcinados los precipitados, y mezclados con carbon, dan plomo metálico. Filtrando el licor, despues de obrar el reactivo y quemado el papel del filtro, se encuentran globulillos de plomo metálico entre las cenizas: es el medio mas sencillo. Estos resultados prueban que se ha empleado una sal de plomo: el acetato.

Cuando es *protóxido de plomo* la tintura, se lava el pelo con ácido nítrico con lo que se forma nitrato de plomo, y como en la preparacion del cosmético entra la

cal, se forma también nitrato de cal. Se aplica al todo una corriente de ácido hidrosulfúrico, que forma su furo de plomo soluble en el último nitrato. Se trata el sulfuro con el ácido hidrocórico, y se obtiene cloro soluble. Con el *plómbito de cal* se sigue igual proceder: el ácido nítrico y el hidrocórico forman cloruros ó nitratos de plomo y cal, que se revelan por medio de ácido hidrosulfúrico. Cuando hay *nitrato de plata*, se trata el pelo con el cloro, y se forma un cloruro de plata soluble en el amoniaco; el ácido nítrico lo hace precipitar. Cuando es *ponada melanocoma*, se toma el pelo, se frota, se lleva la *ponada* con la frotacion y se sujeta al acálisis; da enjundia y manteca y carbon vegetal. Cuando es *cloro*, el olor de este cuerpo revela que ha sido empleado, y el pelo está teñido de un modo desigual. Si esto no basta, se calienta el pelo ó el agua en que se lave, y se percibe el olor *sui generis* de dicho cuerpo. El nitrato de plata le da un color blanco, el cual se pone violado. El ioduro de almidon y el añil pierden su color en esa agua donde está disuelto el cloro.

Deformidades del individuo.

Tampoco cabe la menor duda sobre que los vicios de conformacion son buenos datos para determinar la identidad de una persona. Nada mas á propósito para reconocer á un sujeto, que una seña particular como el ser raquítico, cojo, manco, mudo, ciego, sordo, contrahecho ó tener cualquiera otra deformidad.

Señales que dejan los oficios ó ocupaciones.

Segun M. Tardieu ciertas profesiones ú oficios dejan señales constantes que son utilísimas cuando se trata de la identificacion de un individuo. Así los *albañiles* se conocen por su trage manchado de mezcla y cal, por algunos fragmentos de estas sustancias que se adhieren á sus patillas, pelo ó cejas, y que se ven también en las arrugas de la epidermis de las manos y piés principalmente. Los *blanqueadores de telas* tienen la piel de las manos reblanqueada por el contacto del ácido sulfuroso; la epidermis muy blanca, arruga la, desprendida y destruida en ciertas partes, sobre todo, en el pulgar y el índice. Las *lavanderas* llevan en las manos callosidades bastante numerosas, irregulares, rozaduras, grietas, padrastrós y marcas de sabañones y panarizos: donde no hay callosidad la piel está encendida, luciente, á veces irizada y reblanqueada, por el continuo contacto con el agua; áspera y como herpética por la accion cáustica del jabon. Los *bruñidores* tienen la mano derecha en toda su faz palmar, callosa y ennegrecida excepto al nivel de los pliegues de flexion. La mano izquierda, que sujeta la obra, presenta la piel muy dura y callosa en toda su faz dorsal, en el borde radial del índice, y en la extremidad de la superficie palmaria del pulgar.

Los *zapateros* presentan el pulgar y el índice de la mano derecha aplastados en su extremidad, un surco profundo y de bordes callosos en el pliegue que separa la segunda y tercera falange del índice: la pulpa del pulgar de la mano izquierda, ancha en forma de espátula; la uña del pulgar izquierdo, considerablemente gruesa y dura, con el borde desigual, rayado, y á veces surcado por los encuentros de la lesna; el tórax, inmediatamente arriba del apéndice esternal, depresion circular, regular, profunda y circunscrita, producida por la presion de la forma.

Los *trabajadores en cobre* pueden conocerse tomando algunos fragmentos de la epidermis de su piel callosa, ó readuras de sus uñas, y póniéndolos por espacio de algunos instantes en ácido nítrico hirviendo, pues esta solución tratada en seguida por el amoniaco toma un hermoso color azul. Los *ebanistas* y *carpinteros* se conocen en que su mano derecha, que tiene el cepillo, presenta mas grande la abertura del ángulo comprendido entre el borde interno del pulgar y el borde externo del índice; este dedo y los siguientes, muy inclinados hácia el borde interno de la mano, forman en su intermedio, al nivel de la articulación metacarpo-falangiana; un ángulo obtuso en extremidad externa; callosidades á la ori la externa, del índice y á la orilla interna del pulgar, cuya última falange forma con la primera un ángulo saliente hácia adentro; un callo como un toston en medio de la palma de la mano. En la mano izquierda tres hileras de pequeñas placas callosas, á cuatro por hilera. Los *doradores de metales* presentan en la parte anterior interna del antebrazo izquierdo, un callo considerable que comienza en el pliegue del puño, debajo del cual existe una bolsa serosa accidental que se borra cuando el obrero no trabaja; en el borde externo de este callo hay una segunda dureza menos considerable. En la parte posterior externa, al nivel de la extremidad inferior del radius, hay otro callo del mismo grueso, aunque de consistencia blanda. En la mano izquierda hay una dureza larga en el borde interno del pulgar, y una dureza redonda en la extremidad del segundo metacarpo; un tercer callo menos pronunciado, pero mas extenso, existe adelante de la extremidad de los metacarpos cuarto y quinto, y una cuarta dureza mas pro ngada adelante de la primera falange del dedo anular y del meñique.

Los *gravadores* tienen en la mano derecha, abajo de los dedos cuarto y quinto una salida prismática, transversal muy dura, causada por la presión del buril. Los *cerrajeros*, como todos los que trabajan con martillo presentan una ancha callosidad entre el pulgar y el índice de la mano derecha y en la base de cada dedo; además, en la mano izquierda tienen una callosidad mas pronunciada al nivel del pliegue que forma la piel, entre el índice y el pulgar; también se presenta allí una endadura profunda de bordes duros pronunciados y callosos. En los pliegues de la piel tienen una incrustacion de una materia negra que es polvo de fierro, como se demuestra haciendo macerar en agua destilada y mezclada con ácido clorhídrico puro, algunas capas de epidermis, ó algunos pedazos de uñas ennegrecidas: las partículas metálicas quedan suspensas en el líquido incoloro, que toma inmediatamente un hermoso color azul de Prusia añadiendo una gota de cianuro doble de potasa y de fierro. Los *sastres*, á consecuencia de la postura que toman al trabajar, tienen el pecho abovedado por la deformacion de tórax, en los dos piés tienen un tumor rojo del tamaño de una nuez, y muy blando, sobre los maleolos externos; otro menos grande en el borde externo de los piés, y una callosidad rojiza en el quinto dedo del pié. Los *canteros*, a lemas de las callosidades comunes á todos los que trabajan con martillo, presentan durezas muy salientes, redondas, en forma de callos, formando un círculo calloso en cada orilla opuesta de los dos pri-

mayores dedos, y además, una dureza muy pronunciada en la faz dorsal de la aurícula.

Los tintoreros, tienen las manos apergamizadas, y teñidas casi uniformemente, no desprendiéndose la tintura, y eso incompletamente, mas que con el clo...

Huellas de los pies. En cuanto á los indicios que puede dar la huella de los pies que queda en el suelo, puede modelarse en yeso y presentarse al tribunal. Para esta operacion, si la huella está en la arena, se colocan algunos ladrillos de canto alrededor; sobre estos ladrillos se coloca una plancha de hierro que cubra la superficie de la huella sin tocarla en lo mas mínimo; se pone fuego en abundancia sobre la placa; y cuando la arena está bien caliente, se cierra sobre la huella, quitando el aparato, un polvo finísimo de estearina, que se derrite y forma consistencia con la arena, cuando está fria; pudiendo desprenderse de lo demas del terreno con gran facilidad, y sacarse en seguida un modelo de yeso. Si la huella está en el lodo, se procederá con el mismo aparato á secarla, y cuando ya tenga consistencia, podrá excavarla alrededor y levantar el pedazo íntegro.

Estos indicios particulares que hemos mencionado; además de las señas comunes de la edad, el sexo y la estatura, pueden servir para resolver las cuestiones de identidad de un sujeto vivo ó de un cadáver. Veamos ahora las señales de identidad en un esqueleto."

Identidad cuando se encuentra un esqueleto ó huesos.

"Aun cuando no haya quedado mas que un esqueleto la identidad puede ser comprobada en multitud de casos, del modo mas positivo. Puede reconocerse el sexo, la edad, la talla del individuo, y aun se descubren algunas particularidades de conformacion que dan á las presunciones el caracter de certidumbre. Suelen encontrarse tambien en la parte superior del esqueleto algunos adherentes, ó pedazos de vestidos, y cabellos ó pelos cuyo color puede dar un indicio importante. A veces se adquieren indicios hasta del género de muerte que sufrió el individuo.

Sexo. Un esqueleto de muger es mas pequeño, mas delicado que el de un hombre, y las salidas de los huesos son menos pronunciadas. Teniendo los miembros abdominales proporcionalmente mas longitud que en el hombre, el medio de la longitud del cuerpo corresponde sobre el *púbis*, mientras que en el hombre está poco mas ó menos á su nivel. La cabeza es mas estrecha hácia adelante y mas prolongada de adelante atrás. Los cuerpos de las *vértebras* tienen menos anchura, los huecos de union son mas grandes, y la region *lombar* del *raquis* tiene mas longitud que el hombre. El *tórax* naturalmente mas corto y mas saliente, es un poco mas ancho hasta la cuarta costilla y se estrecha inferiormente, de manera que es *ovoide*, mientras que el hombre es *conico*, pero á menudo desfigurado por el uso del corsé, está visiblemente prolongado y angosto. Los hombres son mas bajos, y las articulaciones *escápulo-homerales* están mas próximas una de otra; las *claviculas* están al contrario, mas prolongadas y menos curvas, para dejar mas amplitud al pecho; los miembros superiores son mas cortos, los puños mas pequeños, los dedos mas afilados. El *fémur* es mas curvo hácia ade-

lante y mas oblicuo hácia adentro; el cuello del hueso forma con su cuerpo un ángulo menos abierto que en el hombre; los piés son mas pequeños. Pero sobre todo, la configuración del bacinete es característica. En el hombre todas las partes del bacinete son menos anchas y presentan mas altura que en la muger: el diámetro coxci-púbico no tiene mas que 0, 088, el bis-iquiático 0, 081, el bis-ilíaco 0, 123. No hay mas que 0, 150 á 0, 216 de distancia entre las espinas ilíacas antero superiores y 0, 216 á 0, 243 entre en medio de las dos crestas del hueso coxal. El arco del púbis es derecho, no salido hácia adelante y casi triangular; la sínfisis tiene un largo de 0, 055, cuando menos, y el hueso sub-púbico tiene una forma oval muy prolongada. El sacro es mucho menos curvo, la concavidad del bacinete menos profunda, el estrecho superior mas inclinado, mas redondo y mas próximo á la forma de un óvalo ó de un círculo. Las fosas ilíacas son mas cóncavas y las cavidades *cotyloides* se dirigen de manera que los grandes trocantes están mas cercanos uno de otro. En la muger las articulaciones son menos estrechas, mas delgadas; las crestas ilíacas están mas salidas hácia afuera que la base del tórax, lo que da gran anchura á las caderas. El espacio comprendido entre las espinas ilíacas antero superiores es de 0, 243 á 0, 270 y de 0, 270 á 0, 297 entre las partes medias de las crestas ilíacas. La sínfisis del púbis tiene de alto solo de 0, 040 0, 013 de espesor. El arco del púbis tiene de ancho de 0, 094, á 0, 108 en su base y de 0, 027, á 0, 033 tan solo en su parte superior; su altura es de 0, 067, y el semicírculo huesoso que la constituye sale hácia adelante y afuera.

Etad.

Si se trata de un niño, el estado de las *suturas*, de los *epifisis* y de la dentición dan caractéres esenciales. La salida de los veinte dientes de leche comienza por lo comun del sexto al duodécimo mes. Las primeras molares salen como á los diez y ocho meses ó dos años; las segundas, de los dos años á los dos años y medio, y las terceras entre los cuatro y los cinco años. De siete á ocho años, los dos incisivos, los colmillos, las primeras y segundas molares de la primera dentición son reemplazados por los de la segunda. Entre el octavo y el noveno año aparecen las cuartas molares. Como á los diez años comienza la osificación de la quinta molar (la muela del juicio).

Al año se encuentran puntos huesosos en los cartílagos de la extremidad inferior del húmero y del cúbito, en las partes superiores del fémur y del húmero, y en el cartílago superior de la tibia. A los dos años hay un punto huesoso en el cartílago inferior del radio, en medio del cartílago de la extremidad inferior de la tibia y del peroné, y en el borde externo de la polea del húmero. La osificación se manifiesta á los dos años y medio en la gran tuberosidad del extremo del húmero en la rótula en la extremidad inferior de los cuatro últimos huesos *metacarpos*; á los tres años, en el tocante y el hueso piramidal del *carpa*: á los cuatro en los huesos segundo y tercero *encefiformes* del *tarso*; á los cuatro y medio en la pequeña tuberosidad del remate del húmero y el cartílago superior del peroné; á los cinco años, en el trapecio, en el hueso lunar del *carpa* y en la *scaphoide* del *tarso*. A los seis años, la rama descendiente del púbis y la rama ascendente del isquion

se tocan; á los siete años el *epitrócleo* del húmero y las *falanginas* presentan puntos huesosos. De los ocho á los nueve años se desarrolla un punto de osificación en el cartilago superior del *radio*. A los nueve años, las tres piezas de que se compone hasta entonces el hueso coxal (ilíon, isquion y púbis) se encuentran hácia el fondo de la cavidad cotiloide. A los diez años hay un punto huesoso en el cartilago que remata el *olecranon*; á los doce años hay otro en el *pisiforme* del carpa y en el borde interno de la polea del húmero; á los trece, las tres porciones del hueso coxal pueden aun separarse, pero fácilmente se confunden; el cuello del fémur está osificado y su pequeña tuberosidad comienza á estarlo. A los quince años el apófisis coracoides se une al *omoplato*, de los quince á los diez y seis, el epífisis del *olecranon* se suelda al resto del hueso. De los diez y seis á los diez y siete años, hay epífisis en el cartilago que forma el contorno del hueso coxal y se osifica el *epicondilo* del húmero. De los diez y ocho á los veinte años el *epitrócleo*, los tres epífisis de la extremidad superior del fémur, los de los huesos meta carpos y metatarsos y los de las falanges se reunen al cuerpo de los huesos. A los veinte años hay una delgada epífisis en la extremidad externa de la clavícula; las epífisis superior é inferior del *peroné* se sueldan al hueso, y poco despues sucede lo mismo con la epífisis inferior del fémur. A los veinticinco años la epífisis de la extremidad externa de la clavícula y la cresta del ilíon forman cuerpo con el hueso.

Una vez terminada la osificación, es mas difícil determinar la edad por el simple exámen de los huesos. Durante una parte de la edad adulta su tejido adquiere mas y mas densidad, las suturas del cráneo se sueldan cada vez mas íntimamente, y las eminencias se pronuncian mas. Tambien puede tomarse en consideracion lo gastado de la extremidad de los dientes, que aumenta en razon de los progresos de la edad, pero que es un signo de poco valor, puesto que en circunstancias diversas apresuran el uso de los dientes.

El esqueleto de un viejo es siempre menos pesado que el de un adulto de la misma talla, puesto que es mucho mas ancha la cavidad interna de los huesos largos. Los huesos del cráneo van siendo cada vez mas delgados por la aproximacion y la union de sus dos hojas compactas, y muchas veces, á una edad avanzada, las superficies de las articulaciones de las vértebras y las de las membranas inferiores son anchas y aplastadas, y el tejido huesoso es mas denso, mas seco y mas frágil.

Talla.

Cuan lo la descomposicion no ha llegado á punto de que los huesos estén desarticulados, se obtendrá el tamaño del individuo, añadiendo á la longitud del esqueleto, medida exactamente del vértice á la planta de los piés, 0, 040, por el espesor de las partes blandas destruidas.

Cuando los huesos están desarticulados, no pueden establecerse bien sus relaciones para tomar la medida exacta del esqueleto. Pero en tal caso, puede aun determinarse la talla del individuo si se sabe cual es la proporcion natural entre la longitud total de un esqueleto y la de cada una de sus partes: aun será suficiente un solo hueso, en particular el fémur ó el húmero, para conseguir aqnel fin.

Orfila quiso llenar los vacíos del cuadro formado por Sue, sobre medida de esqueletos, y á este fin examinó cincuenta y un cadáveres con sus partes blandas, cuarenta y cuatro hombres y siete mugeres de diferentes edades, como puede verse por este extracto:

4 de 18 años.	6 de 40 años.
2 de 20	2 de 45
8 de 25	3 de 50
6 de 30	3 de 55
11 de 35	8 de 60

2 de 65 años.

Para tener resultados mas positivos encargó á Chambrotty que midiera cierto número de esqueletos, y este autor midió veinte.

Uno y otro midieron	Desde el vértice	} á las plantas de los piés. } á la sínfisis del púbis.
	el fémur, la tibia, el peroné. el humero, el cúbito, el radio.	

El resultado de sus observaciones está contenido en el siguiente cuadro que resume los detalles todos de Orfila y Chambrotty.

	ORFILA, CADAV.		CHAMBROTTY, ESQ.	
	Metros.	Centim.	Metros.	Centim.
Longitud total.....	1 y de 53	á 53	1 y de 38	á 56
Del vért. al púbis.....	11 11 11	71 11 96	11 11 11	70 11 65
Extremo { superior.....	11 11 11	64 11 93	11 11 11	65 11 78
{ inferior.....				
Fémur.....	11 11 11	38 11 49	11 11 11	38 11 93
Tibia.....	11 11 11	31 11 40	11 11 11	27 11 43
Peroné.....	11 11 11	32 11 39	11 11 11	26 11 42
Húmero.....	11 11 11	26 11 34	11 11 11	26 11 33
Cúbito.....	11 11 11	22 11 29	11 11 11	19 11 28
Radio.....	11 11 11	19 11 27	11 11 11	17 11 25

Para apreciar debidamente estas medidas, seria preciso que se nos dijese si hay que medir por ejemplo, la tibia desde uno de sus condilos hasta la cara que se articula con el astrágalo, ó si desde la espina de la tibia hasta el maleolo interno; si el cúbito se ha de medir desde la punta del olecranon hasta la apófisis estiloides, ó desde la cavidad articular de uno y otro extremo. Fáltannos, además, medidas de la cabeza, del tronco propiamente tal, ó sea de la columna vertebral, de los huesos, de la mano y pié, etc. Por último, basta echar una ojeada á los cuadros de exhumaciones de Orfila y Chambrotty para convencerse de que en esta parte falta todavía repetir las medidas y no pronunciarse hasta tanto que se pueda determinar una cosa fija. Devergie ha tratado de establecer una regla de proporción concebida en estos términos:

Dado un hueso, la tibia, por ejemplo, que tiene 37 centímetros, ¿cuánto debe tener el sujeto en sus diversas dimensiones?

Longitud total.....	1 y 70 centim.
Del vértice á la sínfisis del púbis.....	80 á 99
Extremidades superiores.....	70 „ 78
Extremidades inferiores.....	81 „ 88
Fémur.....	44 „ 46

Para los adultos y jóvenes acaso tenga utilidad esta regla de proporcion; mas para los niños y muchachos nos faltan todavía estados de esta naturaleza, y no sabemos hasta qué punto la regla de proporcion es aplicable. De todos modos, resulta que la diferencia que en estas tablas aparece es de cinco á seis pulgadas; por lo tanto véase á qué errores podríamos exponernos en casos de identidad, buscando con el auxilio de estos datos la estatura conocida de un sujeto.¹¹

Diligencias sobre nueva inhumacion del exhumado.

Terminada que sea la inspeccion cadavérica, se procederá al nuevo entierro del cadáver, que se prevendrá en los siguientes términos:

DETERMINACION SOBRE INHUMACION DEL CADAVER EXHUMADO.

“En seguida el ciudadano juez en vista de estar practicada la inspeccion del cadáver de A, mandó se le diese sepultura en el mismo sitio en que estaba, asistiendo al acto el actuario del juzgado, que dará fé del hecho, y oficiándose al juzgado respectivo del Estado civil para que dicte sus providencias al efecto, librando la boleta prevenida por la ley.”

FEE DE NUEVA EXHUMACION.

“En el mismo dia á tal hora y en cumplimiento de la antecedente determinacion, se dió sepultura al cadáver de A en el mismo lugar de que fué exhumado; de lo que doy fé.—Lugar y fecha.—Firma del Actuario.

Algunos jueces omiten la asistencia del Escribano al nuevo entierro, previniendo que el juez del Estado civil libre el certificado de haberse efectuado aquel, cuyo documento uno despues á la causa; pero esto no es debido.

Facultativos de cárceles, sus obligaciones y penas.

En los anteriores párrafos se ha hablado de los facultativos de cárceles, cuyos deberes no se han clasificado, siendo para esto conveniente ocurrir al *Reglamento interior de cárceles de 27 de Junio de 1844*, vigente por Decreto de 23 de Junio de 1853, en donde se previene haya dos profesores, uno de medicina y otro de cirugía para la curacion de los reos que hayan de asistir en la cárcel; siendo obligacion de los mismos profesores:

- 1.º Hacer una visita diaria á la cárcel para la curacion de los reos que estuvieren enfermos ó deban reconocerse, poniendo de su cuenta otro facultativo, que desempeñe esta obligacion, cuando por cualquier motivo ellos no pudieren hacerlo.
- 2.º Estar prontos siempre que los llame alguno de los jueces de letras ó el inspector ó el alcaide de la cárcel para cualquier caso repentino.
- 3.º Reconocer el cirujano todos los heridos que entren á la cárcel de ciudad,

[*Diputacion*], y expedir las certificaciones correspondientes sobre la *esencia de las heridas*.—Téngase presente para el caso de que no expidan oportunamente dichas *esencias*, la *Circular de 26 de Julio de 1833*, extractada en la pág. 144 del tomo 1.º de esta obra, pues si bien las penas allí impuestas son expresamente para los *facultativos de hospital*; no habiendo disposicion especial para los de *cárcel*, y hallándose estos en el caso de aquellos, no veo razon para que no deba aplicárseles la misma *Circular*.

4.ª Avisar los enfermos que deben pasar al hospital, indicando las precauciones que crean convenientes.

5.ª Remitir al hospital con el reo enfermo un informe sucinto en el que el facultativo respectivo exprese su juicio sobre la enfermedad del paciente.

6.ª Informar lo menos cada dos meses, siempre que se les pida, sobre las providencias que sean conducentes para la salubridad de la cárcel, arreglo de las enfermerías, dormitorios, alimentos etc, siendo principalmente unos *cuidadores* en observar, avisar y precaver se introduzca en la cárcel algun contagio.

7.ª Asentar en el *recetario* las medicinas que para el día deberán traerse, sacando copia de la receta, que visada por el inspector [*Alcaide*] se remitirá á la botica, y quedará en ella para que se adjunte como comprobante de la cuenta que se presente.

8.ª Asistir todos los días de la oracion á las ocho de la noche en la cárcel de la *Diputacion* para reconocer á los heridos y demas personas que les previnieren los jueces de turno y *alcalde constitucional* [*sustituido hoy por el juez menor que debe hacer el turno demarcado por el art. 105 de la ley de 5 de Enero de 1857*], y calificarán los que han de pasar al hospital y los que deben curarse en las enfermerías de la cárcel nacional, ant guamente *ex-Acordada* y hoy *Belen*.

9.ª y última. Inspeccionar todos los cadáver que se trasladen al depósito de la cárcel nacional y los que les prevengan los jueces de letras; sin poder llevar emolumentos ni gratificacion alguna por los servicios que presten en el cumplimiento de sus deberes, bajo la pena de suspension de empleo y sueldo por dos meses por la primera vez, doble tiempo por la segunda, é inhabilitacion perpétua para el desempeño de sus plazas por la tercera.

El mismo reglamento atribuye el nombramiento de los facultativos expresados á la *junta inspectora de cárceles*, á la que señala para que rindan el informe de que habla la obligacion 6.ª, y agrega, que si los repetidos facultativos tuvieren faltas ó omisiones en el cumplimiento de sus deberes, los amonestará prudentemente la misma *junta*, y no bastando, procederá á su remocion; pero tal *junta* no existe por el *Decreto de 2 de Mayo de 1862*, y sus funciones se ejercen por una comision de regidores nombrada por el Ayuntamiento, á quien sin duda deberá darse cuenta por ella de la reidencencia de los facultativos para que los remueva. En cuanto á los medios coercitivos que tiene el juez á su disposicion, queda ya dicho algo en la obligacion 3.ª, y ademas, puede hacer uso del contenido al fin de la *frac. II. del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857*, *compeliéndolos con multas que no*

bajan de cinco pesos ni excedan de veinticinco, sin perjuicio de tratarlos como encubridores en caso de calificarse dolosa su resistencia ó negativa.

(Sigue el Código.)

TERCERA.

Estupro: su reconocimiento.

“En las quejas de estupro, que no sea inmaturo, no pidiendo la estuprada ni el acusador el reconocimiento de médicos, obstetricas, curanderas ó aficionados, podrá omitirse. La existencia del delito en estos casos, se comprueba por los demas medios legítimos. Los jueces segun la calidad de las personas y del hecho particular de que se trate, decretarán ó no el reconocimiento, cuando los acusados lo piden expresamente, y no sea contradicho.”

Por mucho que la prueba del reconocimiento de la estuprada en ciertas circunstancias sea falible, puede en otras producir, cuando menos vehementes indicios, y no debe omitirse en el Distrito federal, pues en él están vigentes la *Ley 13, tit. 14 P. 3.ª*, que dice: *que cuando alguno se querrela de haberle hecho otra tan grave deshonra en su cuerpo que no pueda averiguarse por solo testigo, es necesaria la inspeccion; y la ley 8, tit. 14 P. 3.ª*, que quiere que las cuestiones sobre corrupcion y preñez de una muger, se decidan por vista de mugeres de buena fama, reconociendo á alguna corrompida ó preñada.

En caso de violacion, el exámen no solo debe recaer sobre la persona de la víctima, pues el del inculpado puede ser tambien de mucha importancia, porque [como dice Mittermaier en su *prueba criminal*] hay casos en que ciertas señales, ciertas alteraciones halladas en los órganos sexuales pueden demostrar la consumacion del delito ó la imposibilidad de su perpetracion.

Respecto al exámen pericial de la preñez y dificultades de esta prueba por inspeccion de peritos, véase lo dicho en la nota 30 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 262 del tomo 1.º de esta obra.---Allí mismo, [pág. 248] se trata del reconocimiento de la muger violada y fatibilidad de las pruebas sobre defloracion ó virginidad; y en la pág. 254 y sig. se expuso lo relativo á la parte legal del estupro.

Para la mas fácil inteligencia de las voces usadas por los Peritos facultativos ó prácticos, varias de las cuales se han usado en las antecedentes doctrinas, hé aquí un pequeño

REGISTRO DE DIVERSAS VOCES TECNICAS DE MEDICINA, CIRUJIA Y FARMACIA, SUPLENIDAS POR ALGUNAS DEFINICIONES DE PARTES DEL CUERPO HUMANO USADAS POR LOS PRACTICOS Y CURANDEROS.

A

Absceso.—Depósito de pus, aunque tambien se dice absceso urinario, absceso estercoral, etc.

Abdómen.—La mayor de las tres cavidades esplánicas. El vientre ó bajo vientre.

Acceso.—Conjunto de síntomas que cesan y vuelven á aparecer por intervalos.

Accalia.—Estado de un embrión ó de un feto, privados de cabeza.

Acromia.—Apófisis considerable en que termina la espina del omoplato por

su parte superior y externa, que se articula con la extremidad externa de la clavícula, y la inserción de los músculos trapecio y deltoides.

Acupuntura—Picadura hecha con aguja.

Adiposo.—El tejido que encierra grasa: se presenta en masas irregulares alrededor de los riñones y en el espesor de las mejillas, en pequeñas masas pediculadas en el epíplon; constituye la médula de los huesos; hace ordinariamente la vigésima parte del peso del cuerpo; pero esta proporción es muy variable.

Aeriforme.—Dícese de los gases, porque tienen la transparencia y elasticidad del aire atmosférico.

Aflogístico.—Que obra contra la inflamación.

Afonía.—Privación absoluta de la voz.

Afrodisiaco.—Todo lo que conduce á los placeres del amor: dicese comunmente de los estimulantes.

Albumina.—Principio inmediato de los animales y vegetales. Considerando la clara de huevo, *albumen*, como una albúmina casi pura, sus propiedades nos dan conocimiento comunmente de las de la albúmina misma.

Alcaloides.—Principios inmediatos orgánicos susceptibles de combinarse con los ácidos, formando sales.

Algido.—Lo que hiela.

Aliacco.—Lo que tiene olor parecido al del ajo.

Alucinación.—Engaño, error de los sentidos.

Alvéolo.—Casilla ó celda: las pequeñas cavidades en que están encajadas las raíces de los dientes.

Amaurosis.—Gota serena: catarata

negra de algunos autores alemanes.

Amígdalas.—Las glándulas ó folículos mucosos ovoideos, de un rojo claro, de seis á ocho líneas de largo, situados á uno y otro lado de las fauces, entre los pilares del velo del paladar, formados de un tejido al parecer pulposo.

Amigdalino.—Lo que se prepara con almendra.

Amnios.—La membrana mas interna que envuelve al feto.

Amorfía.—Informe.

Anestesia.—Privación general ó parcial de la facultad de sentir.

Anemia.—Diminución considerable de la cantidad de sangre que circula por el cuerpo.

Anestesia.—Especie de parálisis: privación de sensaciones y en particular de la del tacto.

Animálculos.—Véase *Zoospermos*.

Anodino.—Todo lo que calma ó hace cesar el dolor.

Antrax.—Tumor inflamatorio que afecta el tejido celular subcutáneo, y termina siempre por gangrena.

Aorta.—La arteria principal del cuerpo humano.

Apófisis.—Eminencias naturales de los huesos cuando son prolongadas y muy abiertas.

Aponeurosis.—Membranas blancas lúcidas, muy resistentes y compuestas de fibras entrecruzadas.

Aracnoidea ó aracnoidea.—Membrana situada entre la dura y la pia madre; pertenece á la clase de las serosas, y por consiguiente está formada de dos hojas ó láminas membranosas, que representan un saco sin abertura.

Arcada.—Inclinada en forma de arco.

Arcola.—Se llaman arcolas los peque-

ños espacios que dejan entre sí las fibras que componen nuestros órganos, y aquellos que se hallan entre láminas ó vasos entrecruzados.

Aritenoides.—Dos pequeños cartílagos situados arriba y atrás de la laringe, encima del cartílago cricoides: tienen la forma de una pirámide triangular y un poco torcida sobre sí misma.

Arteria.—Se llaman arterias los vasos destinados á conducir la sangre desde el corazón á los pulmones, y á todos los que tambien desde el mismo corazón la conducen á las demas partes del cuerpo.

Articulacion.—Coyuntura, union y conexion de dos ó mas piezas óseas, ya con movimiento, ya sin él.

Astrágalo.—Hueso corto, llamado así porque su forma es casi la de un cubo; está situado en la parte superior y media del tarso, en cuyo punto se articula con los huesos de la pierna, de manera que su porcion media está enclavada entre sus dos maléolos.

Atlas.—Nombre dado á la primera vértebra del cuello, por razon de sostener la cabeza, así como, segun la fábula, Atlas sostenia la esfera celeste.

Atlante.—Véase Atlas.

Atmósfera.—Capa de cuerpos gaseosos que rodean por todas partes la superficie del globo terrestre, en una extension de cerca de veinte leguas de altura, y que está formada casi exclusivamente de aire y vapor de agua.

Atonia.—Debilidad de un órgano, y principalmente de un órgano contractil.

Atrofia.—Falta de nutricion, enflaquecimiento excesivo.

Aurícula.—La oreja externa ó concha de la oreja y las del corazón.

Autopsia.—Exámen de todas las partes de un cadáver.

Axila.—Sobaco.

Axis.—La segunda vértebra del cuello.

Azigos.—Vena que está situada sobre el lado derecho y anterior de la porcion torácica de la columna vertebral, y que establece comunicacion entre la vena cava superior y la inferior.

B

Bacinet ó *pelvis*.—Cran cavidad huecota que termina el tronco inferiormente, y que está formada hácia adelante y á los lados por los huesos ileos, y hácia atrás por el sacro y coxis.

Balano.—La parte extrema del miembro viril, cubierta con el prepucio. Llámase tambien *Glandé*.

Basilar.—Hueso basilar: que sirve de base ó que pertenece á una base, y particularmente á la del cráneo.

Bazo.—Órgano parenquimatoso, blando, esponjoso, de color rojo de violeta, situado profundamente en el hipocondrio izquierdo, debajo del diafragma.

Bilis.—Materia animal particular, líquida, amarga, amarilla ó verdosa, jabonosa, cuya secrecion se verifica en el hígado.

Biparietal.—Que tiene relacion con los dos parietales.

Bisturi.—Cuchillo pequeño, compuesto de dos partes principales, la hoja y el mango.

Bocio.—Acrecentamiento anormal de la glándula tiroides.

Bofe.—Lo mismo que pulmon.

Botal (agujero de).—Abertura que en el feto establece una comunicacion directa entre las dos aurículas del corazón.

Braquial.—Lo que pertenece al brazo.

Braquio-cefálico.—Tronco arterial que nace de la parte anterior y derecha del cayado de la aorta, el cual se divide despues de una pulgada de su origen, en carótida primitiva y subclavia derecha.

Bronquial ó brónquico.—Lo que tiene conexion con los bronquios.

Bronquios.—Las divisiones de la traquearteria.

C

Calcáneo.—Hueso corto situado en la parte posterior ó inferior del pié, formando parte del tarso.

Cálculo.—Se llaman cálculos las concreciones que se forman en el cuerpo de los animales.

Calostro.—Primera leche de la recién parida.

Capilar.—Lo que tiene la tenuidad de un cabello.

Cardíaco.—Lo que pertenece al corazon, ó bien lo que tiene relacion con el cardias

Cardialgia.—Dolor muy vivo que se hace sentir en el epigastro, hácia el orificio superior del estómago

Carótida.—Se llaman carótidas las arterias que llevan la sangre á todas las partes de la cabeza.

Carpó.—La parte que forma la muñeca de la mano.

Carpó-falangiano.—Lo que pertenece al carpó y á las primeras falanges.

Cartílagos.—Partes duras sin apariencia de textura ni de organizacion, de consistencia media entre los huesos y los ligamentos.

Corona de la glánde.—El borde superior ó lomita, por debajo de la cual existe una depresion ú hondonada conocida

por *cervix ó cuello*:

Casco.—Véase cráneo.

Catarata.—Opacidad que impide á los rayos luminosos llegar hasta la retina, y que causa por consiguiente la pérdida de la vista.

Cava.—Se da el nombre de venas cavas á dos troncos venosos que abocan al corazon la sangre de todas las partes del cuerpo.

Cayado.—Corvadura arterial que tiene la forma de un cayado.

Cefalalgia.—Dolor que ocupa una region cualquiera, ó toda la extension del cráneo.

Cefálico.—Lo que se refiere á la cabeza.

Celiaco.—Lo que tiene relacion con los intestinos.

Celular.—Lo que está compuesto de celdillas.

Cerebelo.—Organo situado en las fosas occipitales interiores debajo del cerebro, del que solo lo separa un repliegue de la duramater, llamada *tienda del cerebelo*.

Cerebro.—La masa pulposa contenida en la cavidad del cráneo.

Cervical.—Lo que pertenece á la nuca.

Ciego.—Se da este nombre á la primera porcion del intestino grueso, porque se prolonga inferiormente no teniendo salida.

Citrino.—De color de limon.

Clavícula.—Hueso par que sirve como de estribo á la espalda, y llamado así comparándolo á una clave de bóveda.

Cónica.—Parte de la medicina que se ocupa del tratamiento de las enfermedades consideradas individualmente.

Clitoris.—Pequeño tubérculo oblongo, eréctil, situado en la parte superior de la vulva.

Cl. rosii.—Enfermedad que ataca al bello sexo, y que consiste en una disminución de las cualidades estimulantes de la sangre.

Cordon espermático.—Reunion de arterias, nervios y venas que tienen en suspension los testículos.

Colon.—Porcion de los intestinos gruesos que se extienden desde el ciego hasta el recto.

Coma.—Especie de letargo en que cae el enfermo desde que deja de ser excitado.

Comatoso.—Lo que tiene relacion con el coma.

Comisura.—Punto en que vienen á unirse dos partes.

Concrecion.—Cuerpo extraño inorgánico y sólido que se halla en el espesor de los tejidos despues de ciertas enfermedades crónicas.

Cóndilo.—Eminencia articular redondeada por un lado y plana por otro, á la extremidad de húmero.

Conjuntiva.—Membrana mucosa que une el globo del ojo á los párpados, tapizando de una parte la superficie interna de estos velos membranosos, y de otra, el globo del ojo hasta la circunferencia de la córnea trasparente.

Coracoides.—Apófisis que termina hácia afuera del borde superior ó cervical del omoplato.

Colodrillo.—Parte posterior de la cabeza.

Córnea.—La mas gruesa de las membranas del ojo.

Costal.—Lo que pertenece á las costillas.

Cozal.—Hueso de la cadera.

Coxis.—Hueso pequeño situado en la parte inferior y posterior de la pelvis.

Cráneo.—Reunion de huesos que encierran el cerebro y lo defienden como un casco.

Crepitacion.—Ruido que produce el aire ó un gas cualquiera en las celdillas pulmonares ó en las areolas del tejido celular de las partes emfisematosas cuando son comprimidas.

Crestas.—Se llaman *crestas* á las eminencias óseas estrechas y prolongadas.

Crucoides.—Cartilago de la laringe, que tiene forma de anillo.

Crucial.—En forma de cruz.

Cúbito.—Uno de los dos huesos del antebrazo, que en la flexion forma la salida llamada codo.

Cutáneo.—Lo que pertenece á la piel.

Cútis.—El cuero ó pellejo sutil que cubre exteriormente el cuerpo humano.

D

Decantacion.—El acto de inclinar poco á poco un vaso que contiene un liquido, para separar la parte clara que sobrenada, de la que es precipitada.

Defecacion.—Expulsion de las materias fecales.

Deflagracion.—Combustion rápida.

Delétreo.—Lo que ataca la salud ó la vida.

Dérmis.—Tejido que forma el cuerpo de la piel y casi todo su espesor.

Dermoides.—Parecido al dermis.

Deyecion.—Llamánse *deyecciones* á las materias fecales.

Diáforético.—Toda sustancia que favorece la traspiracion.

Diaphragma.—Músculo impar, complicado, casi circular, carnoso en su circunferencia, aponeurótico en el centro

que forma un tabique entre el tórax y el abdómen.

Diagnóstico.—Opinion que se forma el médico acerca de la naturaleza de una enfermedad considerada individualmente.

Diseccion—Véase *Autopsia*.

Dislaceracion.—Solucion de continuidad de uno ó muchos tejidos, en la que los bordes de la division están ordinariamente franjeados y desiguales.

Disnea ó Dipsnea.—Dificultad de respirar.

Diurético.—Todo medicamento que propende á aumentar la secrecion de la orina.

Dorso.—La parte posterior del tronco que se extiende desde la última vértebra cervical hasta la primera lumbar.

Dosis.—Cantidad de un medicamento.

Drástico.—Todo purgante que obra irritando fuertemente la membrana mucosa del canal digestivo.

Duodeno.—La primera porcion de los intestinos de gados.

Duramadre ó Duramater.—La membrana mas exterior de las tres que envuelven el cerebro.

E

Empireuma.—Olor particular que exhalan los productos volátiles que se obtienen destilando las materias vegetales ó animales.

Encefalo.—El cerebro, el cerebelo y la protuberancia occipital ó mesocéfalo.

Enfisema.—Tolo tumor blanco, lustroso, elástico, indolente, causado por la introduccion del aire en el tejido celular.

Enfisematoso.—Lo que se parece al enfisema.

Epicóndilo.—Tuberosidad externa de la extremidad cubital del húmero, enci-

ma de la pequeña cabeza de este hueso que se llama cóndilo.

Epidermis.—Capa membraniforme mas ó menos gruesa que cubre todas las superficies libres del cuerpo.

Epífisis.—Eminencia ósea unida, al cuerpo de un hueso por medio de un cartilago, y que se cambia en *apófisis* por los progresos de la osificacion.

Epigastrio ó epigastro.—Region superior del abdómen que se extiende desde el apéndice sifoides hasta dos traveses de dedo del ombligo.

Epiglótis.—Especie de válvula delgada y elástica, situada un poco debajo de la base de la lengua.

Epiplon.—Hoja doble membranosa, formada por una prolongacion del peritoneo, y flotante en la superficie de los intestinos.

Epispástico.—Toda sustancia que aplicada á la piel la irrita.

Epitrócleo.—Eminencia desigual situada en la parte interna de la extremidad cubital del húmero.

Equimosis.—Mancha lívida, negruzca ó amarillenta, que resulta de la extravasacion de la sangre en el tejido celular, á consecuencia de un golpe, ligadura, etc.

Eritema.—Se llaman *eritemas* ciertas manchas rojas que se forman en la piel.

Escafoides.—Pequeña cavidad situada en la parte superior del ala interna de la apófisis terigoides.

Escalpelo.—Instrumento de lámina fija, puntiagudo, con uno ó dos filos, que sirve para las disecciones anatómicas.

Escara.—Costra negra ó parduca que resulta de la desorganizacion de una parte viviente afectada de gangrena, ó quemada ó por fuego ó por cáustico.

Escroto.—Envoltorio cutáneo común á los dos testículos.

Esfínter.—Nombre de ciertos músculos anulares, que sirven para estrechar á cerrar las aberturas ó conductos naturales.

Esófago.—Conducto cilíndrico que forma parte del canal alimenticio y se extiende desde la faringe hasta el estómago, adonde conduce los alimentos.

Espermatozoarios.—Véase *Zoospernos*.

Esperma-semen.—La sustancia que sirve para la generacion de los animales.

Esternon.—Hueso impar, chato, prolongado, mas ancho por arriba que por abajo, y situado en la parte media y anterior del pecho.

Estiptico ó astringente.—Todo medicamento que propende á constreñir los tejidos y apretar las partes.

Estupor.—Entorpecimiento general del cuerpo; disminucion de la actividad de las facultades intelectuales, acompañada de cierto aire de espanto ó de indiferencia.

Exsudacion.—El acto de sudar.

F

Facial.—Lo que corresponde á la cara.

Falange.—Llámanse falanges los huesos pequeños y largos que concurren á formar los dedos de las manos y de los piés.

Falángina.—La segunda falange de los dedos.

Faringe.—Canal situado delante de la columna vertebral, separado de la boca por el velo del paladar y que se continua interiormente con el esófago.

Fauces.—La entrada del esófago.

Femoral.—Lo que pertenece al muslo.

Fémur.—El hueso del muslo.

Fisiología.—Ciencia que trata de las funciones orgánicas ó de las funciones de la economía animal; el conocimiento de los fenómenos cuyo conjunto constituye la vida.

Flacidez.—Estado de flojedad.

Flegmaria.—Estado inflamatorio de los órganos interiores, y aun de algunas partes exteriores.

Flexor.—Cualquier músculo que determina la flexion de partes.

Flictena.—Ampolla pequeña levantada en la epidermis por un acúmulo de serosidad

Flogosis.—Inflamacion ligera herisipelatosa.

G

Ganglio.—Cuerpos pequeños redondeados, que resultan de un entrelazamiento de filetes nerviosos ó de pequeños vasos, unidos por un tejido celular, y envueltos por una membrana común.

Glande.—Véase *Balano Corona de glande*. *Cerviz de la glande*.

Glándulas odoríferas. Los pequeños poros ó depósitos que hay en el cuello de la glande, y que producen una secrecion blanquecina, de un olor especial, y que suelen acumularse en cantidad si no hay aseo. (Hollick *guia de casados*.)

Gastralgia.—Cierta dolor del estómago cuya causa real es desconocida.

Gástrico.—Lo que se refiere al estómago.

Glósis.—El espacio comprendido entre los ligamentos superiores é inferiores en los que se hallan los ventrículos de la laringe.

Grumo.—Pequeña porcion de leche ó sangre coagulada.

H

Hematosis.—Funcion orgánica que

principia al reunirse la linfa, el quilo y la sangre venosa en las venas subclavias; y se va perfeccionando hasta el momento en que se termina en las vesículas bronquiales por el contacto de aire al respirar.

Hemoptisis.—Hemorragia de la membrana mucosa pulmonar.

Hemostático.—Todo medio que se usa para contener las hemorragias.

Hepático.—Lo que se refiere al hígado.

Hidrocefalo.—Hidropesía de la cabeza.

Hymen.—La membrana virginal.

Hióides.—Hueso pequeño de forma parabólica, situado en la parte anterior y media del cuello, entre la base de la lengua y la laringe.

Hipocondrio.—Parte superior del abdomen, á derecha é izquierda del epigastro.

Hipogloso.—Se llaman nervios hipoglosos los que presiden á los movimientos de la lengua.

Histérico.—Lo que tiene relacion con la matriz.

Húmero.—El hueso del brazo.

I

Ictericia.—Enfermedad caracterizada principalmente por la coloracion amarilla de la piel, de la conjuntiva y de la orina.

Idiosincrasia.—Disposicion que hace que cada individuo tenga una susceptibilidad particular, ó una manera propia de ser influido por los agentes exteriores.

Ileon.—Porcion del intestino delgado, situado entre los huesos ileos.

Ileos.—Partes laterales é inferiores del abdomen.

Iliaco.—Lo mismo que *hueso caxal*, *hueso ileon* ó *huesos ileos*.

Ingurgitacion.—Obstruccion de un

conducto ó de una cavidad cualquiera por materias acumuladas.

Isquion.—Pieza inferior del hueso ileon en el feto; parte inferior posterior de este mismo hueso en el adulto.

J

Jarrete.—Parte inferior de la articulacion de la rodilla llamada tambien *corva*.

L

Labios de la vulva.—Sus extremidades ó bordos.—Sus *labios grandes* ó *mayores* ó *externos* formados por un pliegue del cútis, abultado y redondeado por un grueso depósito interior de materia grasienta, están inmediatamente debajo del *monte de Venus*, su superficie exterior la cubre el vello, y la interior es lisa y suave y mana un fluido particular con olor característico. Los *labios menores*, ó *internos*, ó *ninfas*, son los unidos á la parte inferior de los *externos*, situados á lo largo de ambos lados, y en figura de pliegue, y son mas pequeños. (Hollick *Guia de casados*)

Laringe.—Organo simétrico y regular, que forma el principio de las vías aéreas, y en el que se produce la voz.

Laxo.—Lo que está falto de fuerza:

Linfá.—Líquido fluido, transparente, de un amarillo perlado, inodoro é insípido, que se contiene en los vasos linfáticos.

Lumbar.—Lo que tiene relacion con los lomos.

M

Maceracion.—El acto de poner un cuerpo á la accion de un líquido á la temperatura ordinaria, para que este disuelva algunos de los principios constitutivos de aquel.

Maléolo.—Se llaman *maléolos* los tobillos de los pies.

Mamelon.—Lo mismo que pezon.

Marasmo.—Decaimiento general del cuerpo.

Mastoides.—Se llama *apófisis mastoides* la que está situada en la parte posterior inferior del hueso temporal, debajo y detrás del conducto auditivo externo.

Matras.—Globo de vidrio terminado por un cuello que le sirve de abertura.

Matricial.—Lo concerniente á la matriz.

Matriz.—Órgano interno del aparato generador de la mujer, en que se encierra el producto de la concepcion.

Mazilar.—Se llaman *mazilares* los huesos de la mandíbula.

Mediastino.—Se llaman *mediastinos* dos espacios que dejan entre sí las dos pleuras, detrás del esternon y delante de la columna vertebral antes de formar por su union, el tabique membranoso que separa los dos lados del tórax.

Meato urinario.—El conducto para el orin de la mujer.

Médula.—Sustancia blanda contenida en el interior de los huesos.

Meninge.—Se llaman *meninges* las tres membranas que envuelven todo el aparato cerebro-espinal, la duramadre, la aracnóides, y la piamater.

Menstruo.—La sangre superflua, que cada mes evacuan las mugeres naturalmente.

Mesenterio.—Se llaman así los pliegues del peritoneo.

Metacarpo.—La segunda parte de la mano: la parte situada entre el carpo ó muñeca, y los dedos.

Metatarso.—Parte del pié situada entre el tarso y los dedos.

Monte de Venus.—Véase *Púbes*.

N

Ninfas.—Véase *Labios*.

Nosocomial.—Lo que es relativo á los hospital-s

Nuca.—Parte superior de la parte posterior del cuello.

O

Obliteracion.—Estado de una cosa que se ha tapado.

Oestrum.—La excitacion peculiar conocida por sexual ó amorosa que incita á la hembra á solicitar la compañía del macho.—Llámanse tambien *ardor ó calentura* (Feder Hollick, Guia de casados.)

Occipucio ó occiput.—Parte posterior inferior de la cabeza, desde el medio del vértice hasta el grande agujero occipital: el colodrillo

Oficinal.—Se da este nombre á los medicamentos que deben estar preparados en las boticas.

Olécranon.—Apófisis de la extremitad humeral del cúbito.

Omplato.—Hueso ancho, delgado y triangular, colocado en la cara dorsal del pecho, y formando la parte posterior de las espaldas.

Omfalomesentérico.—Se llaman así dos arterias y una vena, por medio de las cuales se verifica la circulacion del embrión á la vesícula.

Orgasmo.—Estado de excitacion y de turgencia en un órgano cualquiera.

Ovario.—Órgano propio de la mujer que representa un cuerpo semi-oval, aplastado, de linea y media á dos lineas de largo, y como media á una linea de ancho, que está situado á la entrada del bacinete, á cada lado de la matriz.

Occipital.—Uno de los huesos del casco de la cabeza, que está en el colodrillo.

Palpebral —Lo que pertenece á los párpados.

Pancreas —Glándula situada profundamente en el abdómen, al nivel de la duodécima vértebra dorsal.

Pápilas.—Eminencias pequeñas que se levantan de la superficie de la piel y de las membranas mucosas, y que son susceptibles de una especie de erección.

Parénquima.—El tejido propio de las glándulas.

Parénquimatoso —Lo que está formado de parénquima.

Parietales.—Huesos que forman las partes laterales del cráneo.

Parótida —La mayor de las glándulas salivares.

Patognomónico.—Se llaman *patognomónicos* los síntomas que caracterizan una enfermedad.

Patología —Ciencia que trata del conocimiento de las enfermedades.

Pediluvio —Baño de pies.

Pecis —Véase *bacinete*.

Película.—Cualquier membrana muy delgada.

Pene.—El miembro viril del hombre, que sirve para la generación. *Penis*.

Pericardio.—Saco membranoso situado en la parte inferior del mediastino anterior, adherente á las aponeurosis central del diafragma, de forma triangular como la del corazón y que envuelve á este al modo de las membranas serosas, es decir, sin contenerlo en su cavidad. Está compuesto de dos membranas: la exterior fibrosa y la interior serosa.

Pericráneo —Periosteo que reviste la superficie externa del cráneo.

Perineo.—Espacio comprendido entre el ano y los órganos sexuales.

Periosteo.—Membrana fibrosa, blanca,

que reviste á los huesos, excepto en la parte en que hay cartilagos.

Peritoneo —Membrana serosa que tapiza la cavidad abdominal.

Peroné.—Hueso largo, colocado en la parte externa de la pierna.

Piloro —Especie de orificio interior del estómago, por donde los alimentos pasan al intestino.

Placenta.—Cuerpo blando y esponjoso, aplanado, circular, ovalar ó reniforme intermedio durante la gestación entre la madre y el feto, adherente por una de sus caras á la pared interna de la matriz, y dando nacimiento por otra á los vasos umbilicales.

Pleuría.—Se da este nombre á las membranas serosas que tapizan cada lado del pecho y se reflejan en el pulmón.

Precordial.—Que corresponde al diafragma.

Prepucio.—El capullo que cubre la cabeza del miembro viril.

Profléctico.—Lo que corresponde á la parte de la medicina que tiene por objeto las precauciones propias para conservar la salud y prevenir la enfermedad.

Pronóstico.—Juicio que forma el médico sobre el curso, duración y terminación de una enfermedad.

Pubes ó pubis.—La parte inferior del vientre que en ambos sexos se cubre de vello en la edad núbil. El hueso situado en la parte anterior inferior del abdómen de la mujer, cuya prominencia ó bulto que forma se llama *Monte de Venus*, así como su vello *Tresoria*. (Hilck *Guía de casados*)

Q

Quilo.—Fluido que se prepara de los alimentos durante el acto de la digestión y que los vasos llamados *quilíferos* sa-

can de la superficie de los intestinos delgados y llevan á la sangre para servir á su formacion.

R

Radio.—Hueso largo, prismático, que ocupa el lado externo del antebrazo.

Raquis.—La columna vertebral.

Recto.—Tercera y última porcion del intestino grueso llamada así por ser casi recta.

Renal.—Lo que pertenece al riñon.

Retorta.—Especie de botella, cuya parte ancha tiene la forma de una pera, y su cuello encorvado lateralmente.

Riñon.—Los riñones son dos glándulas secretorias de la orina, situadas profundamente, una á la derecha y otra á la izquierda, en los hipocondrios á los lados de las vértebras lumbares, detrás del peritónes, en medio de un tejido celular grasiento muy abundante.

Rótula.—Hueso pequeño, plano, corto, grueso, triangular, situado en la parte anterior de la rodilla.

S

Sacro.—Hueso simétrico y triangular, colocado en la parte posterior de la pélvis, formando la continuacion de la columna vertebral.

Saponificacion.—Operacion que tiene por objeto hacer el jabon.

Semen.—Véase *Esperma*.

Sinfisis.—Conjunto de medios que aseguran las relaciones de los huesos entre sí.

Subclavia.—Arterias; venas *subclavias* son las que están situadas debajo de la clavícula.

Supinacion.—Movimiento que los músculos supinadores hacen ejecutar al antebrazo ó la mano.—*Posicion supina*: la de estar boca arriba, con la cabeza echada hácia atras y los brazos y piernas

extendidos.

Suprarenal.—Lo que está sobre los riñones.

Sutura.—Articulacion de los huesos del cráneo y de la cara.

T

Tala.—Astrágalo ó talo, hueso colocado encima del calcáneo, debajo de la tibia y del peroné.

Tarso.—La parte posterior del pié, compuesta de siete huesos reunidos.

Temporal.—Lo que pertenece á las sienas. Un músculo cuyas fibras nacen de la fosa y de la aponeurosis temporales, y termina en la apófisis coronoides de la mandíbula inferior.

Tenesmo.—Dolores, tension, y constriccion en la region del ano, con ganas continuas y casi inútiles de defecar.

Tétanos.—Estado de contraccion ó de convulsion, que produce una inmovilidad absoluta ó invencible, por tiempo indefinido.

Tibia.—Hueso largo, prismático y triangular, colocado en la parte interior y anterior de la pierna.

Timo.—Cuerpo oblongo, situado detrás del esternon.

Tórax.—El pecho.

Torrefaccion.—El acto de tostar á la accion del fuego.

Tresoria.—Véase *Pubes*.

Traquea ó traquearteria.—El tronco comun de los conductos aéreos.

Trocánter.—Nombre de dos tuberosidades que presenta la extremidad superior del fémur.

Trocar.—Punzon cilindrico contenido dentro de una cánula de plata.

U

Uretra.—Conducto secretor de la orina en los dos sexos.

Utero.—Véase matriz.

V

Vagina.—Conducto cilindroide, uno de cuyos extremos va á terminar á la vulva.

Ventriculo.—Pequeño vientre ó cavidad.

Vértebra.—Se llaman vértebras los veinticuatro huesos que forman la columna vertebral, y que son el centro de los movimientos del tronco.

Vesical.—Lo que corresponde á la vejiga.

Vesícula.—Vejiguilla.

Viscera.—Lo mismo que *entraña*.

Vulva.—Comunmente se entiende por *vulva* el conjunto externo de los órganos sexuales de la mujer.

X

Xifoides.—Apéndice prolongado con el que termina el esternon.

Y

Yugular.—Lo que pertenece á la garganta.

Z

Zona.—Flegmasia cutánea, que rodea en forma de ceñidor el pecho ó una de las tres regiones del abdomen.

Zoospermos ó *Animálculos seminales*. Seres vivientes que contiene el semen perfecto, de longitud, segun Pouchen, poco mas ó menos de la diezmilésima parte de un cabello comun, y cuyo peso estima aproximadamente en la ciento cuarenta mil millonésima parte de un grano. Un espacio tan grande como un grano de mostaza, puede contener cincuenta mil ó mas de ellos. Tambien se llaman *Espormatozoarios*, y son los que fecundan el huevo de la hembra. (*Hollück*, Guia de casados.)

SUPLEMENTO.

Cabeza. s. f.—La parte superior del cuerpo que está sobre el cuello. *Caput*.

Cabello. s. m. } El pelo que nace
Pelo. s. m. } en la cabeza.—*Capillus com.*

Cara. s. f.—La parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba.—*Facies*, *vultus*.

Rostro. s. m.—Comunmente se toma por la cara de los animales.—*Os*, *facies*, *vultus*.

Encaje del rostro ó de la cara.—Fraser.—El todo que resulta de las diferentes facies de ella.—*Aspectus*.

Frente. s. f.—El espacio que hay en el rostro, desde la ceja hasta el cabello y entre las sienas.—*Frons*.

Ceja. s. f.—La porcion de pelo corto que en el rostro humano guarnece la estremidad superior del cóncavo del ojo,

la cual forma un arco de medio dedo de ancho que va disminuyendo por la parte que mira á la oreja.—*Supercilium*.

Sica. s. f.—Parte de la cabeza que es á al extremo de las cejas y frente y hace algo de cavidad.—*Tempus*.

Ojo s. m.—Órgano colocado en la cabeza de los animales por el cual reciben estos la sensacion de la vista.—*Oculus*.

Párpado. s. m.—El pellejo blando ó túnica exterior que cubre y resguarda los ojos.—*Pálpebra*.

Pestaña. s. f.—El pelo que sirve de ornato y defensa á los ojos, vistiendo la estremidad de los párpados.—*Cilium*.—*Palpebra*.

Lagrimal. s. m.—Angulo ó estremidad del ojo por la parte mas cercana de la nariz.—*Angulus oculi*.

Blanco del ojo. Frase.—Lo que tiene este color.

Pupila s. f.—La niña de los ojos.
Ñiña del ojo. f.—Abertura en las túnicas del ojo por donde pasan los rayos de luz para formar ó pintar la imágen del objeto, con lo que se hace la vision.

Retina. s. f.—Membrana en forma de red que envuelve la mayor parte del globo del ojo.

Mejilla s. f.—Cada una de las dos prominencias que hay en el rostro humano debajo de los ojos.—Maxilla.

Juanete. s. m.—Cualquiera de los dos huesos altos de las mejillas. cuando abultan demasiado ó se descubren mucho, por estar flaco el sujeto.—Osa in genis prominentia.

Carrillo. s. m.—La parte carnosa de la cara desde la mejilla hasta debajo de la quijada.—Bucca, maxilla.

Cachete. s. m.—El carrillo de la cara.

Oreja. s. f.—Ternilla cubierta de cutis y atada con sus ligamentos, que tiene á los dos lados de la cabeza, la cual sirve para que se introduzcan los sonos que percibe por el oido.—Auris.

Timpano de idem.—El instrumento principal del sentido del oido, que es membrana estendida y tersa como la de un tambor.—Auris, auditus, tympanum.

Nariz. s. f.—Miembro del rostro del animal y sobresaliente en él especialmente en los hombres, compuesto de ternillas, las superiores duras como hueso, y las inferiores mas blandas y flexibles, que forman dos cañones con sus ventanas, y es ó gano del olfato y respiracion, y tambien sirve de canal para purgar el cerebro. Se usa de esta voz generalmente en plural por los dos cañones de que se componen este miembro.—Nasus.

Ventanas de idem.—Las aberturas del cañon de la nariz que sirven para la res-

piracion.—Nares.

Cartilago de idem.—Ternilla.

Ternilla, f.—Parte interior del cuerpo del animal, mas dura que la carne y mas blanda que el hueso.

Boco. s. m.—El vello que nace, que apunta á los jóvenes sobre el labio superior antes de nacer la barba.—Pulbes. Se toma tambien por la parte de la cara en que se halla el labio superior.

Boca. s. f.—Parte del rostro por donde se toma el alimento y se despide la voz.—Bucca, os.

Boquera. s. f.—Laga que suele hacerse en la boca de los animales.—Ulcus hora animalium dilacerans.

Labio. s. m.—La parte exterior de la boca que es carnosa sin hueso alguno y cubre la dentadura.—Labium, Labrum.

Encía. s. f.—La carne que cubre la quijada y guarnece la dentadura. Se usa comunmente en plural.—Cingiva.

Diente. s. m.—Un hueso pequeño blanco, liso y muy duro que está engastado en la encía del animal y la mayor parte descubierta: rigurosamente hablando se toma por cada uno de los cuatro que estan en medio de las dos mandíbulas, y sirven para cortar los alimentos.—Dens.

Colmillo. s. m.—Diente agudo y fuerte colocado en cada uno de los lados de las hileras que forman los dientes incisivos entre el último de ellos y la primera muela.—Dens caninus.

Muela. s. f.—Cada uno de los dientes últimos de la quijada, porque muelen y desmenuzan el manjar.—Molares dentes.

Dientes incisivos—Los cuatro colocados entre los colmillos.

Dientes caninos—Los colmillos.

Quijada s. f.—La parte ó hueso de la

cabeza del animal, en que estan encajadas las muelas y dientes.—Mandíbula.—Maxilla.

Mandíbula.—Quijila.

Paladar. s. m.—La parte interior y superior de la boca del animal.—Palatum.

Lengua. s. f.—Parte generalmente carnosa y movable colocada en la boca del animal, y es el principal órgano de gusto en todos los animales y de la palabra en el hombre.—Lingua.

Frenillo de idem. s. m.—La estremidad del ligamento que tiene la lengua por su parte media é inferior que llega hasta cerca de la punta de la lengua, y es el que impide el mamar y hablar con expedición.—Linguae vinculum, ligamentum.

Gallo. s. m.—Gallillo.

Gallillo. s. m.—Produccion membranosa larga y redonda, roma en su estremidad que cuelga de en medio del borde posterior del paladar.—Epiglottis.

Barba. s. f.—La parte de la cara debajo de la boca.—Mentum.

Cuello. s. m.—La parte que une la cabeza al tronco.

Pescuezo. s. m.—La parte del cuerpo del animal desde el fin de la cabeza hasta los hombros.—Cervix, column.

Cerviz. s. f.—La parte superior del cuello que consta de vértebras y de dos huesos redondos en que descansa la cabeza, y por cuyo medio se mueve de uno á otro lado.—Cervix.

Gargüera ó Gargüero. s. m.—La parte superior de la traquiarteria.

Gañote. s. m.—El cañón ó órgano que está en lo interior de las fauces por donde sale el aliento, y está adherido á los bofes ó livianos.—Faucium canalis.

Fauces. s. f.—La entrada del exófago.

—Fauces.

Garganta. s. f.—La parte anterior del cuello, y principalmente la interior, que desde lo mas profundo de la boca contiene el principio del exófago, de la traquiarteria y el de la epiglottis que tambien se llama Fauces.—Guttur.—Colum.

Nuez. s. f. (de la garganta).—Una parte de la laringe.

Tronco. s. m.—El cuerpo humano corta la cabeza.

Hombro. s. m.—La parte alta de la espalda del hombre de donde nacen los hombros.—Humerus.

Brazo. s. m.—Miembro del cuerpo que comprende desde el hombro á la estremidad de la mano.—Brachium.

Lagarto. s. m.—El músculo que está entre el hombro y el codo.—Lacertus.

Colo. s. m.—La parte exterior del brazo donde se juntan y juegan los dos huesos de las canillas de que se compone.—Cubitus.

Sangría. s. f.—La parte interior del brazo opuesta al codo.—Curvatura brachii interior pars.

Antebrazo. s. m.—La parte del brazo desde la sangría al pulso.—Pars brachii anterior.

Muñeca. s. f.—Juntura de la mano con el brazo que consta de ocho huesos pequeños.

Pulso. s. m.—La parte de la muñeca donde se siente el latido de la arteria.—Carpus.

Mano. s. f.—La parte del brazo del hombre que se ve desde la muñeca hasta la estremidad de los dedos.—Manus.

Palma de idem. s. f.—La parte inferior y cóncava de la mano desde la muñeca hasta los dedos.—Palma.

Dorso de idem. s. m.—Revés de la mano, que es la parte opuesta á la palma.

Dedo de id. s. m.—una de las cinco partes prolongadas en que termina la mano y el pié del hombre y de algunos animales.—*Digitus*.

Dedo anular—El cuarto de la mano, menor que el de en medio y mayor que los otros tres: se llamó así por ser en el que se ponian los anillos.

Dedo auricular-dedo meñique.—*Dedo cordial*.—*Dedo del corazon*.—El tercero de la mano, que es el mas largo de los cinco.—*Digitus, medius infamis*.

Dedo gordo.—*Dedo pulgar*.—*Dedo índice*—El segundo de la mano que regularmente sirve para señalar alguna cosa, extendiendole hacia la parte que se quiere indicar.—*Index digitus*.

Dedo médico.—*Dedo anular*.—*Dedo meñique*.—El quinto y mas pequeño de la mano *Digitus minimus, auricularis*.

Dedo pulgar.—El primero y mas gordo de la mano y pié.

Dedo saludador ó mostrador.—El dedo índice.

Yema del dedo s. f.—La parte que está en la punta de él contraria á la uña.—*Digitæ extremitas interior unguis ad-versa*.

Nudillo del dedo s. m.—La juntura de los dedos que es por donde se unen los huesos de que se componen.—*Digiti nodulos, condulos, articulas*.

Coyuntura. s. f.—Articulacion ó travezon movable de un hueso con otro.—*Commisuræ articulas*.

Uña s. f.—Materia dura de la misma materia que el cuerno, la cual crece y nace en las estremidades de las manos y piés.—*Unguis*.

Socaco: s. m.—Parte que esta delajo

del hombro.

Pecho. s. m.—La parte anterior de animal desde la garganta al estomago.—*Pectus*.

Pechos. s. m.—Tetas en las mugeres y se usa por mas decoro.

Teta. s. f.—Parte del cuerpo del animal compuesta de grandulas, gordura, nervios, arterias y venas en la cual estan los vasos lacteos y linfaticos. En las hembras son mas abituados para el depósito de la leche con que crian.—*Mamma-ober*.

Mamila s. f.—La parte principal de la tela de la hembra.

Pezon. s. m.—El botoncito que sobre sale en los pechos de los animales por donde los hijos maman la leche.—*Papilla*.

Barriga. s. f.—*Ventre*. s. m.—La parte concava del cuerpo desde el estomago al empeine en que estan incluidos los intestinos.—*Venter*.

Estómago. s. m.—La parte del cuerpo en que se hace la digestion.—*Stomachus*.

Ombigo s. m.—Aquel como nudo que queda firmado en medio del vientre, despues de haberse secado y caido el cordon umbilical.

Intestinos. s. m.—Tripa que hace muchos rodeos y sirve para recibir el alimento cuando sale del estomago y para espeler el excremento. Se usa en plural porque aunque es una sola tripa, se dan diversos nombres segun su diversa magnitud, figura, sitio y uso.—*Intestinum*.

Cintura. s. f.—La parte anterior del talle por donde se ciñe el cuerpo.—*Medium corpus quò homo cingitur*.

Empeine. s. m.—La parte inferior de

vientre entre las ingles.—Imus venter.

Vello. s. m.—El pelo que nace mas corto que el de la cabeza en algunas partes del cuerpo humano.

Ingle s. f.—Parte del cuerpo en que se juntan los muslos con el vientre.—Inguem.

Partes Pudendas—Ocultas—Secsuas s. f.—Los organos de la generacion.

Via. s. f.—El conducto del cuerpo del animal, especialmente aquel por el que se espelen los excrementos.—Meatus.

Testículo. s. m.—Cuerpo glanduloso de que se hallan generalmente dos en los animales del sexo masculino, si bien no los tienen en la misma parte: son el principal órgano de la propagacion por producirse en ellos la esperma que es principio de ella.—Testiculus.

Compañon. s. m.—Lo mismo que testículo.

Veziga. s. f.—Parte del animal, receptáculo de la orina.

Espalda. s. f.—La parte posterior del cuerpo humano, desde los hombros hasta la cintura. Usase comunmente en plural.—Vorsum.

Espaldilla s. f.—La parte de la espalda donde está el hueso, junto al cual empieza el juego del brazo.—Armus.

Caña del pulmoa. Véase traquea.

Pulmon. s. m.—Bofes ó livianos.

Bofes. s. m.—Una parte de la asadura de color sanguíneo, que se divide en dos mitales contenidas en la cavidad del pecho. Es esponjosa, y ensanchándose y contrayéndose, extrae y despide el aire para la respiracion. Usase comunmente en plural.—Pulmo.

Espinazo. s. m.—Las vértebras unidas y travadas entre sí que en el tronco del cuerpo humano y del bruto, corre

desde la nuca á la rabadilla ó principio de la cola.—Dorsi espina.

Espina dorsal. s. f.—Espinazo.

Costilla. s. f. Cualquiera de los huesos largos y encorvados que hacen el espinazo, y vienen hasta el pecho.—Costas.

Costillas falsas. s. f.—Las que no se apoyan en el esternon.—Costae inferiores.

Costado. s. m.—Cualquiera de las partes laterales del cuerpo humano, que estan entre pecho, espaldas, sobacos y vaquios.—Latus.

Ijar — Ijada — Hipocondrio—Cualquiera de las dos partes laterales de la region epigástrica situada debajo de las costillas falsas y el vientre inferior del cuerpo del animal. Se usa generalmente en plural.—Hipocondría.

Vacio s. m. (Lo mismo)—El hueco interior que está desde las costillas hasta las caderas.—Corporis cavum.

Cadera s. f.—Parte lateral del cuerpo que está sobre los muslos.—Coxa, coxendix.

Cra. s. f.—El hueso de la cadera.

Cuadril s. m.—El hueso que sale de la cía de entre las últimas costillas, y sirve para formar el anca.—Corae princeps.

Rabadilla. s. f.—La punta ó extremidad del espinazo en el cuerpo del animal, y mas comunmente se llama hueso sacro.—Os sacrum,—Uripigium.

Nalga. s. f.—Porcion carnosa y tendida de la parte posterior del hombre encima de cada muslo.—Clunes.—Nates.

Oulo. s. m.—La parte posterior ó asentaderas de los animales, esto es la carne mollar (magra y sin hueso) que ocupa todo el espacio intermedio entre el final del espinazo y el nacimiento de los

muños.—Nates.—Clunes.—También se toma por el mismo, el ano por el que se expelen los excrementos.—Anus.

Ano. s. m.—La parte del cuerpo humano por el que se expelen los excrementos.—Anus.

Muslo. s. m.—La parte de la pierna del animal desde el cuadril ó desde la juntura de la cadera á la rodilla.—Femur Temen.

Pierna s. f.—La parte del animal que está entre el pié y la rodilla, y también se dice comprendiendo el muslo.—Cruz.

Rodilla. s. f.—Una chusca en forma de media bola que cubre el juego del muslo y de la pierna.—Cruis rotula.

Corva. s. f.—La parte de la pierna opuesta á la rodilla por donde se dobla y encorva.—Poples.

Chueca s. f.—E hueso que juega con otro en a guisa coyunturas del cuerpo, como en la rodilla en el hombro y en el arco.—Os cum alio collideus rotam.

Espinilla. s. f.—La parte anterior de la canilla de la pierna.—Turia cruris.

Pantorrilla. s. f.—La parte posterior de la pierna mas carnada y abultada que está debajo de la corva.—Sura.

Garganta del pié. s. f. La parte superior del pié por donde está unida con la pierna.—Cruis pars ima.

Empeine del pié s. m.—La parte superior de él que esta entre la caña de la pierna y el principio de los dedos, que es propiamente lo que los Anatómicos llaman el Tarso.—Pedis pars superior.

Planta del pie s. f.—La planta inferior del pié con que se huela y pisa sobre la cual se sostiene el cuerpo.—Planta.

Juanete del pié. s. m.—El hueso del

nacimiento del dedo grueso del pié, que en algunos sobresale mucho.—Os prominens in digito pollice pedis.

Carcañal—*Calcañar*—*Calcañal.* s. m.—La estremidad del pié que cae hacia atras y con la cual pisamos.—Calcan-cura.

Pié. s. m.—La parte inferior de la pierna del hombre que sienta en el suelo y le sirve para andar.—Pes.

Músculo. s. m.—Parte del cuerpo del animal que se compone de fibras carnosas y nerviosas, tendones, nervios arterias y vasos linfáticos, y de una membrana común y esterna que lo cubre todo, y es el inmediato instrumento del movimiento.

Vena. s. f.—Vaso ó canal por donde en la circulación vuelve (la sangre) al corazón, la sangre que corre igualmente por las arterias y carece de la pulsación que se percibe en estas.—Veña.

Tendon. s. m.—La cuerda ó tiervecello que une las cabezas de los músculos con los huesos y sirve para el movimiento tendiéndose ó encogiéndose.—Tendo.

Fibra. s. f. Anat.—Cualquiera de los filamentos que á manera de hilos sutiles componen las partes del cuerpo del animal, y sirven para darles firmeza y consistencia, usase mas comunmente en plural.—Fibrae.

Nervio. s. m.—Parte orgánica del cuerpo del animal compuesta de fibras blancas muy unidas y fuertes.

Vasos linfáticos—Venas, arterias y otros miembros del cuerpo humano que contienen el humor acuoso ó linfa del mismo.

Linfa. s. f.—Agua ó humor acuoso del cuerpo.

NUMERO 84.

RESOLUCION DE 25 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

FINCAS LITIGIOSAS.—Las reclamadas por acreedores de dominios, pueden adjudicarse y sus adjudicatarios quedan sujetos al resultado del juicio, si este estaba entablado antes de expedirse la ley de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. número 109, fecha 14 del actual, y ocurso que se sirve acompañar de D. Antonio Alonso Solano, representante de doña Elena Ruiz Zorrilla, en que no obstante la resolucion dictada en el anterior, presentado por el mismo interesado y en el propio negocio, relativo á que se declarara que la ley de desamortizacion y su reglamento, no alteran las disposiciones de derecho comun, y solicita ahora una resolucien en que se declare que las adjudicaciones y remates de fincas que se reclaman por acreedores de dominio, queden sujetos al resultado del juicio, S. E. se ha servido declarar que los adjudicatarios de fincas que reclamen por acreedores de dominio, queden sujetos al resultado de los juicios respectivos, con la precisa condicion de que éstos estuvieran ya entablados á la fecha de la publicacion de la ley de desamortizacion.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.—(Documento número 90 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el artículo 3.^o de la ley de 15 de Junio de 1856, y la Resolucion de 29 del siguiente mes con sus notas.

Acreedor de dominio: Acreedor de dominio ó propietario, es el que tiene accion real por gozar ó conservar sobre ella el derecho de *privilegios.* dominio ó propiedad, como es el que dió á otro en depósito, comodato, arrendamiento, alquiler, confianza ó dote una cosa raíz ó mueble, que no sea de aquellas que se reputan *fungibles*, como v. g. una casa, una heredad, un coche, un caballo, un tonel, y el que vendió al contado una casa mueble ó raíz, cuyo precio no se le ha pagado todavía. El acreedor de dominio es preferido á todos los demás acreedores; y así es que como lo son el depositante, el comodante, el alquilador ó arrendador, y el vendedor al contado que aun no recibe el precio de lo que vendió, pues que no traspasan por el contrato ni por la entrega el dominio de su cosa, segun es de verse en las *leyes* 2, *tít. 3, P. 5.^a*; 1.^a, *tít. 8, P. 5.^a*; y 46, *tít. 28, P. 3.^a*, se deberá en un concurso de acreedores sacar primero de los bienes que se encontraren en poder del deudor las cosas compradas al contado y no pagadas, y las tomadas en arrendamiento, alquiler, comodato, depósito, confianza, ó dote, y entre-

garias á sus respectivos dueños, con preferencia á todos los demas acreedores, que concurren por privilegiados que sean.

NUMERO 85.

RESOLUCION DE 25 DE OCUBRE DE 1856.

SUMARIO.

DENUNCIAS.—Las autoridades políticas deben declarar si se han presentado en tiempo hábil.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Sección 2.ª —En vista del ocurso presentado por V. S. en 14 del actual relativo á la denuncia que hizo de la hacienda de Montoya, ubicada á inmediaciones de esta ciudad, perteneciente al Monasterio de la Soledad, en que pide se declare que *la una de la mañana* en que puso su denuncia, era tiempo hábil para su admisión; el Exmo. Sr. Presidente, impuesto de su contenido así como del testimonio autorizado que acompaña de las diligencias practicadas, se ha servido acordar, que siendo las autoridades políticas las que están facultadas por el Reglamento de 30 de Julio último, para admitir las denuncias, á aquellas es á quienes corresponde aclarar si estas se han presentado en tiempo hábil y con los requisitos debidos, sin que de sus resoluciones se dé mas recurso que el de responsabilidad.

Lo que digo á V. S. como resultado de su ocurso,

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1856 —Lerdo de Tejada.—Sr. D. Manuel E. Goytia, diputado al Soberano Congreso.—Oaxaca.—(Documento número 50 de la Memoria de Lerdo.

NOTA.—Véase el artículo 18 de la ley de 30 de Julio de 1856 y su nota, y sobre denuncias en general, la resolución de 8 del siguiente Octubre con sus notas.

NUMERO 86

RESOLUCION DE 29 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

ARRENDATARIOS.—PLAZOS DE ADJUDICACION.—Los tres meses concedidos para la adjudicacion, ó sea el término concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, artículo 10 no debe correr para los que habiéndose presentado en tiempo oportuno ante la autoridad política, no hayan logrado que se les otorgue la correspondiente escritura por causas ajenas de su voluntad ó por estar pendiente alguna resolución judicial.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª —Exmo. Sr.—En vista de la solicitud de D. Carlos Gonzalez Uruña, que V. S. acompaña á su oficio de 17 del actual, se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente, que no debe correr el término que señala el artículo 10 de la ley de 25 de Junio último, respecto de aquellas personas que habiéndose presentado oportunamente ante la autoridad política, no hayan logrado que se les otorgue la correspondien-

La escritura, por causas ajenas de su voluntad, ó por hallarse pendiente de alguna cuestion judicial, en cuyos casos tienen su derecho espedito para hacer que se les otorgue la escritura aunque haya pasado el referido término.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. E. en contestacion á su citado oficio.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.—(Documento número 91 de la Memoria de Lerdo.

NOTA.—Véase el art. 10 de la ley de 25 de Junio de 1856, y la resolucion de 12 del siguiente Agosto con sus notas.

NUMERO 87.

RESOLUCION DE 30 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

JUICIOS.—Parecer del Fiscal de Guanajuato en caso de adjudicacion.—Es conforme á la ley, en el punto relativo á que deban tratarse en juicio verbal las cuestiones previas á la adjudicacion aunque sean referentes á remates.

Exmo. Sr.—El fiscal primero dice: Que el juez 1.º de letras de esta capital ha dirigido á V. E. la presente comunicacion, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre la verdadera inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 25 de Junio último, que trata sobre desamortizacion de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, y que ha recaido en un caso de enagenacion de una finca perteneciente al Exmo. Ayuntamiento de la misma capital, en que su representante dijo de nulidad del remate, y á la vez se presentaron dos licitantes pidiendo se les adjudicara, por ofrecer mas del duplo de la suma en que fincó el remate, lo que habiendo originado contienda entre las partes, trató de decidirla en el juicio verbal de que habla el artículo 3.º de la citada ley, á lo cual se opuso el que habia rematado, diciendo que esas cuestiones debian ventilarse por escrito, por no ser previas sino posteriores á dicho remate, y sujetas á las disposiciones del derecho comun.

Agrega, que en su juicio, y siguiendo las reglas de interpretacion, habria decidido que se ventilaran verbalmente esas cuestiones, atendiendo á que el espíritu de la ley es demasiado manifiesto, y todo se dirige á que las adjudicaciones y remates se terminen con toda prontitud, segun se deduce de las disposiciones del artículo 9, que fijó tres meses para esos efectos; de las del 11, que creó un estímulo para que se denunciaran las fincas que no se hubieran rematado; de las del 25 y 26, que prohíbe á tales corporaciones adquirir y administrar bienes raíces, y de las del 30, que sujeta esa desicion á juicios verbales, sin ulterior recurso que el de responsabilidad; pero que notando que aunque ese espíritu es muy palpable, está en contradiccion con la letra de la misma y de las disposiciones del artículo 24 del Reglamento de 30 de Julio, no se habia atrevido á decidir, principalmente porque podrian presentarse muchos casos de igual naturaleza, y presentaba la duda ocurrida

para que se decidiese si todos los juicios relativos á la ejecucion de la ley de 25 de Junio último deben tratarse verbalmente segun su espíritu, ó solo los de cuestiones anteriores á la adjudicacion y remate; concluyendo con pedir, que si acaso V. E. considera fundada la duda, se le dé el trámite que corresponde.

No obstante las buenas disposiciones que manifiesta el juez en esta última parte de su comunicacion, de sujetarse á la opinion de V. E. el fiscal cree, que supuesto que él ha dudado de la disposicion de la ley y que la de 2 de Enero, en su artículo 25, parte 2, le da derecho de elevar esta consulta, esta superioridad no puede limitárselo, y que sus únicas atribuciones estan reducidas á informar lo que estime por conveniente, y á pasar el negocio á la decision de la suprema autoridad, á quien esclusivamente toca aclarar é interpretar las leyes, por lo que se ocupará de lo intrínseco de la cuestion que está sometida á este tribunal, esto es, á emitir su opinion sobre los términos en que cree que él mismo debe informar.

Las razones que espone el juez de letras para haber dado una decision en el sentido en que se persuadió deber hacerlo, le parecen al que habla bastante fuertes, y tanto, que ellas deberían obrar, para que si existiera una duda formal de la ley, se resolviera en ese sentido; pero si bien tal duda podría nacer de las cuestiones que se suscitasen despues de consumado el hecho, despues de que el contrato se hubiera ejecutado en todo, y entrado el comprador en posesion de la finca; en el caso de que se trata, y en otros que sean iguales á él no sucede esto, porque el hecho solo del remate sin la posesion legal de la cosa, no ha concluido el negocio que queda pendiente de esa posesion, para cuyo logro se pueden originar y se han originado dificultades que deben resolverse.

Es inconcuso que la ley, al establecer la adjudicacion y remate de las fincas de corporaciones, ha querido de una manera absoluta que salgan del poder de sus antiguos dueños, y pasen en pleno dominio y propiedad á aquellos que las rematan ó á quienes se les adjudican; pero en el primer caso, esto se verifica mediante un contrato de compra y venta, que tiene lugar en almoneda pública, y que sujeta al comprador y vendedor á los derechos y obligaciones que establecen las leyes comunes y los principios del derecho; y si esto es así, resulta, que en estos casos el contrato referido, si bien se puede decir perfeccionado desde el momento del remate, no está todavía consumado, porque el comprador, ni por sí ni por otro ha tomado la posesion de la finca, y aunque ha adquirido un derecho á la cosa, *jus ad rem* y puede pretenderla, no lo tiene todavía en la cosa, carece aun del *jus in re* que es el que constituye solamente el dominio, la plena propiedad, segun el axioma de derecho que así lo establece: *Quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur.* De manera, que del hecho solo del remate no nace la verdadera propiedad, necesitandose aun la tradicion de la cosa enagenada.

Hay mas; es demasiado sabido que siempre que en el contrato de compra y venta se pacta el otorgamiento de escritura pública, él no se perfecciona sino cuando esto se ha verificado; y si aquí no ha habido ese pacto expreso entre las partes, hay la terminante disposicion de la ley, que es todavía mas fuerte; pues ella en su ar-

tículo 27 determina que todas las enajenaciones han de constar por escritura pública, sin que se admitan en ningún tiempo contradocumentos públicos ó privados; y en el 29, que esas escrituras se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen y que en el caso de resistencia lo haga en su nombre la autoridad política ó el juez del partido, viéndose manifiestamente que la referida ley quiere como esencial para la validez de la enajenación del otorgamiento de la escritura, y que mientras esto no se cumpla, la venta no está perfeccionada.

Ahora bien: si la ley quiere dar á los que rematan ó á los que reciben adjudicadas estas fincas, un pleno dominio y propiedad de ellas, y que esto se haga brevemente y decidiéndose las cuestiones que lo embaracen en juicio verbal, parece evidente que todas esas cuestiones que pueden presentarse hasta que se adquiera el pleno dominio de la cosa, que es con la tradición de ella, sin que sea bastante el simple remate, deben decidirse en lo verbal, pues solo con esa tradición queda cumplida en su totalidad, y el referido art. 30 quiere que cuantos puntos se ventilen relativos á su ejecución lo sean de esa manera, pues aunque habla determinadamente de cuestiones previas á la adjudicación, ó remate, no puede considerar consumados esos hechos sino hasta entre tanto no surtan sus efectos, hasta que constituyan el pleno dominio de la verdadera propiedad.

Esta inteligencia se corrobora mucho mas con lo que se establece en el art. 24 del reglamento de la misma ley, pues allí se previene que "de los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre derecho preferente, etc, se ejecutarán desde luego llanamente, del mismo modo, y sin mas requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate:" lo que manifiesta, que si aquellos son otros distintos, estos no pueden ser sino relativos al mismo remate ó adjudicación, ó de acontecimientos posteriores, quedando enteramente sujetos á un tratamiento verbal; y todavía mas se confirma, si se tiene presente que uno de los objetos de esta ley ha sido que el erario nacional se haga de los recursos que deben producirle las alcabalas, las que no se pagan sino hasta que se otorguen las escrituras; y este objeto, así como el principal de la ley, quedaria ilusorio si todas las dificultades que se presentaran despues del acto de remate tuvieran que decidirse en juicio escrito y con todas las formalidades prescritas para ellos.

Las razones expuestas, y otras muchas que se omiten por no alargar mas esta exposicion, hacen juzgar al que habla, que en el caso de que se trata, y en otros que se presenten de igual naturaleza, no hay una verdadera duda de la ley, y que ellos están naturalmente comprendidos en su disposicion sobre que verbalmente se decidan todas las cuestiones que se originen hasta que tenga su cumplida ejecución, siendo en estos términos en los que pide á V. E. se sirva informar, remitiendo el expediente al supremo gobierno nacional para que determine lo que estime legal.

Guanajuato, Octubre 3 de 1856.—*Bárquiza.*

República mexicana.—Gobierno del Estado de Guanajuato.—Seccion de justicia.—Exmo. Sr.—Disfruto el honor de adjuntar á V. E. original el expediente formado por el supremo tribunal de justicia de este Estado, á consecuencia de una duda ocurrida al juzgado 1.º de letras de esta capital, sobre el cumplimiento de la ley de 25 de Junio del presente año, á fin de que V. E. se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, para la resolucion que su S. E. tenga á bien dictar en el particular.—Protesto á V. E. á la vez mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Guanajuato, Octubre 11 de 1856.—*Francisco de P. Rodriguez*.
Exmo. Sr. ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª
—En la consulta que el juez 1.º de letras de esta ciudad dirigió al supremo tribunal de justicia de ese Estado, no hay la duda de ley que dió motivo á la referida consulta, como lo esclarece el señor fiscal del mismo tribunal, cuyo parecer es de todo punto conforme con la ley de 25 de Junio último, y así me manda el Exmo. Sr. presidente decirlo á V. E. en contestacion á su oficio de 11 del corriente, en que incluye el expediente instruido á consecuencia de la referida consulta.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.—(Documento núm. 92 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Véanse el art. 30 de la ley de Desamortizacion, el 24 del Reglamento de 30 de Julio del mismo año, y la Resolucion de 4 del siguiente Octubre con sus notas.

NUMERO 88.

RESOLUCION DE 31 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

REMATE de la hacienda del Pardo: se lleve adelante la resolucion que lo anuló.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Por el ocurso que con fecha 27 del corriente ha dirigido V. á este ministerio, se ha impuesto el Exmo. señor Presidente que solicita V. la declaracion de que quede suspensa la resolucion suprema sobre nulidad del remate de la hacienda de Pardo, verificada en esa capital el 26 de Agosto último, y que el juez debe seguir adelante en el juicio respectivo, sin que tenga que sujetarse en su fallo á la determinacion en que se suspende.

Dos son las razones en que apoya V. su peticion: la primera, que á la autoridad judicial es á la que comprende decidir el negocio, puesto que no se trata de la interpretacion ó aclaracion de la ley; y la segunda, que si hubo defectos en el remate, la culpa fué del ayuntamiento, que no debe sacar provecho de su dolo. Al declararse la nulidad del remate del 26 de Agosto, se tuvieron á la vista todas las constancias necesarias, por las que se vino en pleno conocimiento de que

se habia celebrado con abierta infraccion de la ley de 25 de Junio, y reglamento de 30 de Julio, y como no puede ponerse en tela de juicio la observancia de las leyes, hubo derecho incuestionablemente para dictar la resolucion que se tomó, y para la que era incompetente el poder judicial. En cuanto al dolo que se supone en el Exmo. ayuntamiento, es claro que, aun en caso de haberlo, no debe redundar el daño del municipio, de cuyos bienes no es dueño, sino simplemente administrador, el mencionado cuerpo.

Por tales consideraciones dispone el Exmo. señor Presidente que se lleve adelante lo mandado en el negocio.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Joaquin G. de Campos.—Guanajuato.

NOTA.—Véase la resolucion de 11 de este mes con su nota.

NUMERO 89.

RESOLUCION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$200. *Las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856 para que no paguen alcabala, amparan no solo a los indigenas, sino á todos los menesterosos.*

Estado de México.—Prefectura de Morelos.—Exmo. Señor.—El señor administrador de correos, en oficio fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"Varios individuos han ocurrido á esta oficina á pagar la alcabala por terrenos que no llegan á 200 pesos; y en atencion á las excepciones que previenen las supremas circulares de 9 y 17 del corriente, me ha parecido conveniente dar aviso á V. S. para que se sirva decirme si debo recibir esta clase de pagos, ó lo que tenga á bien sobre el particular."

Y lo trascribo á V. E. para que se digne resolver si las citadas supremas circulares amparan generalmente á todas las clases menesterosas ó solo á los indigenas y labradores pobres, segun se entiende literalmente de la primera, y si esta gracia se hace estensiva á los denunciantes pobres; suplicando á V. E. se sirva disimular salve los conductos, por razones que ya tengo expresadas en otras comunicaciones.

Protesto á V. E. mi alto respeto y aprecio.

Dios y libertad. Morelos, Octubre 28 de 1856.—*Paulino García*.—Exmo. Señor ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Impuesto el Exmo. Señor presidente del oficio de V, fecha 28 del próximo pasado, relativo á la consulta que hace el administrador de correos sobre pago de alcabala por terrenos que no llegan á 200 pesos, S. E. se ha servido acordar que las circulares de 9 y 17 del próximo pasado Octubre amparan á todas las clases menesterosas.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor prefecto de Morelos.—[Documento núm. 94 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856, con sus notas, y especialmente sobre terrenos de valor de 200 pesos las resoluciones citadas en la nota de la de 9 de Octubre de 1856.

NUMERO 90.

CIRCULAR DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$ 200 —No causan alcabala si se adjudican á personas menesterosas, á cuyo efecto se hacen extensivas á ellas las Circulares de 9, 17 y 21 de Octubre de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Exmo. Señor.—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mencion únicamente de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediera del máximo que se señaló, no se cobrará á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieren ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal y cometido, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exmo. señor presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado esclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor gobernador del Distrito.—[Documento núm. 95 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase la resolucion de 4 de este mes con su respectiva nota.

NUMERO 91.

RESOLUCION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

JUICIOS.—Huerta de San Agustín de San Luis Potosí: Puesto que el Juez decidió que era adjudicable, si el Prior se cree agraviado, ocurra á los tribunales.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. señor.—Para que por ese ministerio se resuelva lo conveniente respecto de la solicitud que ha dirigido al de mi cargo el prior del convento de San Agustin de San Luis Potosí, pidiendo se declare la huerta de dicho convento comprendida en el art. 8.º de la ley de 25 de Junio último, tengo la honra de remitir á V. E. dicha solicitud, y espero se servirá comunicarme la resolucion que acordare.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1856.—Montes.—Exmo. señor ministro de hacienda.

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. señor presidente de la República.—Fr. José M. Marin, prior del convento de San Agustin de esta capital, con el mas profundo respeto tiene el honor de exponer ante la justificacion de V. E.: que dentro de la area de que se forma el edificio de dicho convento tenia anexa una huerta, á la que dan las ventanas de todas las celdas, las que son de piso bajo, y por cuyas puertas y ventanas se comunica la ventilacion de las celdas, y la seguridad de estas pende del arco de la huerta; mas como fuera menos perjudicial al convento darla en arrendamiento á una persona que cuidara del cultivo de los árboles y de la misma seguridad del convento, la dió en arrendamiento en el precio bastante módico de cincuenta pesos anuales, al profesor de medicina D. José M. Coca.

Vino la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion eclesiástica y civil, y como el superior gobierno de este Estado, por conducto de la prefectura de esta capital, me manifestara que para el mejor ornato de la ciudad y comodidad de sus moradores, habia resuelto mandar abrir una calle á continuacion de la conocida por la del Coliseo, y la cual atravesaría la huerta por el centro, á lo que convine, cediendo á favor del público el terreno correspondiente que ocupara la calle, como se comprueba por el documento que original acompaño, bajo el número 1, resultaba necesariamente que dividida dicha huerta con la calle, quedaba una parte de ella separada é independiente del convento, y por consiguiente, y por virtud de la expresada ley, ya no podia continuar la propiedad en ella en la fraccion. En este concepto, y no obstante que al Sr. Coca no la reconocia derecho como arrendatario inquilino de la huerta, para que pudiera pedir la adjudicacion de ella por virtud de la referida ley, porque esta la excepcionaba como anexa al mismo convento, y para evitar cuestiones excité al Sr. Coca que me manifestase su resolucion sobre este particular, y en lo confidencial, ante testigos, me manifestó renunciar cualquier derecho que se creyera tener para pedir la adjudicacion de la referida huerta como arrendatario inquilino.

En tal concepto, propuse estipular en ventas convencionales el terreno fraccionado, dividiendolo en cinco partes, y desde luego ya me habia convenido en hacer efectivas las ventas, con aprobacion del superior gobierno de este Estado, tan luego que se procediese á la apertura de la calle. Mas el Sr. Coca dos dias antes de espirar el término de los tres meses concedidos por la repetida ley, y á pesar

de la formal renuncia que hizo del derecho que se creia tener á la adjudicacion de la huerta la pidió al juez 2.º de letras Lic. D. Mariano Villalobos. Al hacerme la notificación correspondiente me opuse á la adjudicacion, por estar íntimamente persuadido de estar exceptuada la huerta por la misma ley, y si estaba resuelto á vender en los términos que quedan referidos, fué por razon de la misma ley, mas no porque ésta diese derecho al Sr. Coca, sino que, como queda expuesto, dividida ya la huerta, quedaba la parte fraccionada independiente del convento, y por consiguiente no poder continuar la propiedad.

Sin embargo de todo esto, y ventilada la cuestion en juicio verbal, con arreglo á la misma ley, el juez falló en favor del Sr. Coca, causando un despojo al convento con notoria infraccion de la ley misma en que quiso apoyar su resolucion.

Por el documento que acompaño marcado con el número 2, V. E. se servirá, como respetuosamente lo suplico, ver la historia de este negocio con relacion á la adjudicacion pedida por el Sr. Coca y los procedimientos del señor juez 2.º de letras. Si no tuviera la íntima conviccion de que la huerta está excepcionada por la repetida ley si el procedimiento del señor juez, mandando dar la adjudicacion al Sr. Coca, no fuera tan notoriamente nulo, y si por él no se causara un positivo perjuicio al convento y á su comunidad; desde luego yo ni aun siquiera habria indicado oposicion alguna, porque sé cual es el respeto que se debe tener á las leyes civiles en todas las materias temporales y que dicen relacion al bien público; y no obstante conocer que el fallo del juez debe causar ejecutoria, creo, sin equivocarme, que esto es en los casos ordinarios previstos por la misma ley, pero no en los extraordinarios que están fuera de la órbita de ésta, como el que da ocasion á este reverente recurso.

Por lo mismo me creo con derechos para implorar la suprema proteccion de V. E. para que se me reponga el agravio que se ha causado por el citado juez, ya que esta proteccion no la puedo implorar ni obtener del poder judicial, porque no admite recurso alguno el fallo del juez segun la misma ley; no quedando en este caso mas recurso á la parte ofendida, que el de responsabilidad contra aquel funcionario; pero este recurso nunca podrá surtir los efectos de reponer á mi convento los daños y perjuicios que ha causado la resolucion dictada en este negocio; y solo de la integridad, rectitud y notoria ilustracion de V. E., podrá obtener mi convento la justicia de que se ha privado, dignándose V. E. declarar que la referida huerta, por las circunstancias relacionadas, es de las fincas comprendidas en el artículo 8.º de la referida ley, y por consiguiente sin efecto alguno el fallo judicial obtenido por el Sr. Coca, y que yo quede en libertad para hacer efectiva la cesion ofrecida del terreno correspondiente para la formacion de la calle, y en libertad de vender por contratos convencionales la parte del terreno que quede fraccionado ó dividido del convento.

Por tanto, á V. E. suplico respetuosamente, se digne así resolverlo, en lo que recibirá gracia y justicia de la munificencia de V. E.—San Luis Potosí, Octubre 28 de 1856.—Exmo. Sr.—Fr. José María Marin, prior.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª —Exmo. Sr.—Inpuesto el Exmo Sr. presidente de la solicitud que se sirve V. E. acompañar á su comunicacion fecha 5 del actual, del prior del convento de San Agustín de San Luis Pot-sí, en que pide se declare que la huerta de dicho convento está comprendida en el art. 8.º de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion; S. E. se ha servido acordar, que habiendo sido ya resuelto el negocio á que se refiere la solicitud por autoridad competente, segun lo dispuesto en la ley de que se trata, si el R. P. prior mencionado considera la sentencia injusta, puede usar del recurso que la misma ley le concede.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole de nuevo las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

NOTA.—Véase la célebre Resol. de 26 de Noviembre de 1856, que parece opuesta á esta, y sobre juicios, véanse las diversas Resoluciones dictadas, en la nota de la de 4 del anterior Octubre.

NUMERO 92.

RESOLUCION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$200.— *Los subarrendatarios que se los adjudiquen, no paguen alcabala ni demas derechos.*

Secretaría de Estado y despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Sección 2.ª —Exmo. Sr.—Constante el Exmo. Sr. presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favoreciendo á los necesitados, ha tenido ha bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los subarrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente ha disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicacion dentro de su plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V.E. á fin de que en el Estado de su digno mandó tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada* —Exmo Sr. Gobernador del Estado de... (Documento núm. 97 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, y especialmente sobre terrenos valiosos \$200 las resoluciones citadas en la nota de la de 9 de Octubre de 1856.

NUMERO 93.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

JUICIOS.—*La sentencia en juicio verbal solo se debe dar en puntos que envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para la adjudicacion ó remate, y no en los que se ofrezcan despues de verificado estos actos.*

Sel o tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. Sr.—José M. del Mazo, abogado de los tribunales de la nacion, por el curso que mejor proceda, respetuosamente parezco y digo: que por algunas personas, y principalmente en algunos juzgados, se ha dado al art. 30 de la ley de 25 de Junio del presente año, sobre desamortizacion de bienes de comunidades civiles y eclesiásticas, una latitud que ciertamente no tiene, queriéndose que aun las cuestiones que se susciten por los adjudicatarios ó rematadores, sobre desocupacion de casa, fundadas en causas de derecho comun, se decidan en juicio verbal. Como esto es de grave y muy notable perjuicio de los interesados, que coñcidos á los estrechos límites de un juicio verbal, se verian privados de poder usar de muchas legales excepciones de largo exámen, así como tambien de otros recursos que franquean las leyes y están excluidos de los juicios de esta clase, y muy especialmente de los de que habla el citado artículo de la ley de desamortizacion; para evitar, con la declaracion del legislador, el mal comun que proviene de esa infundada inteligencia, y singularmente el que me resultó en un caso pendiente y de urgencia, ocurrio á V. E. para que se sirva dar cue ta al Exmo. Sr. presidente, para que tenga S. E. á bien declarar que el art. 30 de la mencionada ley de 25 de Junio próximo pasado sobre desamortizacion, solo comprende aquellas cuestiones que versen sobre el cumplimiento de la ley en los casos de adjudicacion y remates, y de ninguna manera á los que se ofrezcan despues de verificadas unas y otras, fundadas en derecho comun, las cuales se decidirán por los trámites que corresponden, segun las disposiciones comunes vigentes, en lo cual recibí ó gracia. México, Noviembre 10 de 1856.—Exmo. Sr.—José M. del Mazo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Siendo muy claro el art. 3.º de la ley de 25 de Junio último, conforme al cual no deben sentenciarse en juicio verbal mas que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaracion prévia para la adjudicacion ó remate de las fincas, y no los que se ofrezcan despues de verificados esos actos, es enteramente excusada la aclaracion que solicita V. se haga al mencionado artículo, en que no se haria otra cosa mas que repetir lo que ya está mandado. Dígolo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, como resulta de del curso que sobre el particular hizo V. con fecha de ayer.

Di s y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Lic. D. José M. del Mazo.—(Documento núm. 93 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Véase el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 con sus notas.

NUMERO 94.

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS DE REPARTIMIENTO.—*Su historia.*—*Los de San Francisco Tepéji del Rio deben tenerlos y disfrutarlos los indigenas en absoluta propiedad, pudiendo empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos y disponer de ellos como dueños, sin que paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, pues no se les adjudican ahora por tenerlos de antemano en propiedad, sino que se liberta esta de las trabas que la sujetaban.*

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Para que V. E. acuerde la resolucion conveniente, tengo el honor de acompañarle original la solicitud de los indigenas del pueblo de San Francisco Tepéji del Rio, en que piden que los terrenos de reparticion que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortizacion, en virtud de la cual se les quieren valuar y hacer que paguen un rédito que jamas han satisficho.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1856.—*Lafraqua.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Sub-prefectura del partido de Tula.—Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. F. de 20 de Octubre último en que se sirve prevenir de órden del Exmo. Sr. presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indigenas del pueblo de Tepéji del Rio, se informe por esta oficina á ese ministerio si los terrenos de repartimiento de que en ella tratan tienen alguna obvencion, ó prestacion voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al Ilustre ayuntamiento de dicho pueblo y este lo hace en los términos siguientes:

“En cumplimiento de lo que V. se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en el que se me previene informe si los indios de esta municipalidad pagan obvenciones voluntarias ó forzosas por los terrenos que poseen. Aunque en la pregunta no se explica si á la corporacion municipal ó á quien se haga el pago de obvenciones: suponiendo que se refiera á la corporacion, debo informar: que á esta no le pagan los indios obvenciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasta la evidencia, con solo reflexionar que en ninguna de las cuentas, cortos de caja y demas documentos del fondo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvenciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutaban. Me previene V. igualmente le diga cual es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indigenas y segun tengo noticias los monarcas españoles, para proveerlos de bienes raices á ellos, sus hijos y descendientes de ambos sexos mandaron se les repartieran las tierras en suertes proporcionadas para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravámen ni contribucion ninguna, solo con las condiciones de que ellos mismos las habian de beneficiar, y no las habian de enagenar, empeñar ó arren-

dar, para evitar que por su ignorancia se apoderasen de ellas los cabalistas que no faltan en los pueblos, haciéndose ricos y dejando á aquellos en su miseria, nulificando así las benéficas leyes que se las concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones, se encargó á los intendentes la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesion ó por otro motivo, ellos fuesen los que lo practicasen. Se hizo la independenciam, y entónces en el Estado de México se cometió esta atribucion á los señores prefectos en el artículo 155 de la Constitucion, y últimamente en el artículo 16 part. 19 de la ley de 15 de Octubre de 1852 hoy vigente por el Estatuto del mismo Estado, enya atribucion, Sr. Sub-prefecto, ha ejercido V. mismo continuamente, y esta V. satisfecho de que al repartir á los indios en posesion los que vacan, no se les impone contribucion, ni se estipula prestacion ó servicio de ninguna especie, porque no hay ley que lo establezca, ni menos lo verifican las corporaciones municipales, que solo cuidan como objeto de policía que cultiven y no dilapiden dichos terrenos en su beneficio, y en el de todo el pueblo, por ser como antes dije, atribucion exclusiva de los señores prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimiento se encuentra especificado en la ordenanza del marqués de Falces de 26 de Mayo de 1567, en las leyes de 8, 14 y 20 del título 3.º libro 6.º de Indias, y tambien la 12 y 13 título 12 libro 4.º y las reales cédulas de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de Mayo de 1804, y en la providencia 382 del tercer foliage de los autos acordados del Sr. Beleña, en estas leyes se vera que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras, y todas tienden á la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias, y beneficio comun de los pueblos. En esta municipalidad establecieron los indios espontáneamente desde tiempo inmemorial, contribuir á la Iglesia con uno ó dos reales para la cera de la Semana Santa, otro tanto para Córpus y otro tanto para la funcion del Santo patron, en cuyas funciones acostumbran poner enramadas de flores; pero bien se vé que esta es cosa dedicada al culto, que no lo estableció la ley, ni ha sido estipulado por los antiguos intendentes ó Sres. prefectos en retribucion de las tierras, ni menos por los ayuntamientos que, como hemos visto, ni aun han tenido facultad para repartirlas.

Es cuanto puedo informar á V. en los estrechos límites de esta comunicacion, en cumplimiento de lo que me ordena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo tengo el honor de ofrecerle mi respeto y aprecio.

Y no teniendo otra cosa que aumentar por esta oficina, con lo expuesto se servirá V. E. dar cuenta al Exmo Sr. presidente interino para su superior resolucion.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi respeto y consideracion. Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—*José María de los Reyes*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la exposición de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., despues de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empëñarlos, arrendarlos, enagenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala, ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano la tenian en propiedad, sino que simplemente se libera esta de las travas indebidas y anónalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la órden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. México Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de gobernacion. [Documento núm. 99 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Sobre bienes y terrenos de comunidad mandados

Disposiciones sobre bienes comunales. repartir véanse las Resoluciones de 26 de Agosto, 17 de Setiembre 12 de Noviembre, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1856, y 2 de Enero de 1857.

Sobre *bienes comunales*, que por estar arrendados se negó su repartimiento, mandando que se adjudicasen á los arrendatarios, véanse las Resoluciones de 29 de Agosto, 17 de Setiembre, 20 de Octubre, 13 y 28 de Noviembre; y 24, 26 y 29 de Diciembre de 1856.

Sobre *aguas comunes* de uso público pueden verse las Resoluciones de 27 de Agosto, 18 de Setiembre y 28 de Noviembre de 1856.

Disposiciones sobre montes. Sobre *montes de uso comun*, véase la Resolucion de 20 de Agosto de 1856.

Sobre *montes de propiedad particular*, Santa-Anna por decreto de 28 de Julio de 1853, declaró insubsistente el decreto de la Legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851 que concedió á favor de particulares, la *expropiacion de terrenos salinos, lagunas, vertientes ó pozos de agua salada que se denunciaron*; haciendo extensiva tal declaracion al decreto de la Legislatura de San Luis Potosí de 24 de Febrero de 1850 que sancionó la *expropiacion de Salinillas y de cuatro leguas cuadradas*; y derogando á la vez todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, en que conceden el uso de los *pastos y montes de propiedad particular*; pero esta Disposicion, por ser contraria á la Independencia y soberania de los Estados, fué declarada insubsistente por el decreto del Congreso de 23 de Junio de 1856, publicado el 26 del mismo.

La Resolucion sobre terrenos de repartimiento que motiva esta nota, habria sido mas benéfica, si se hubiera puesto en vigor la disposicion dada por el mismo Santa-Anna para reintegrar á los comunes de las notorias usurpaciones de los hacendados, especialmente en las Huastecas. Hé aquí sus términos:

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1854.

Usurpacion de terrenos: su término.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, por si y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto legitimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2.º Estos están obligados á hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutaban sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

Art. 3.º Los gobernadores, y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y sub-prefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que lindan con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cue ta á la superioridad cuando estos medios no basten.

Art. 4.º Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, ejecutarán los gobernadores, prefectos ó subprefectos, uno á otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion, confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se

aviniere[n] llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

Art. 5.º Así de las declaraciones de que trata el artículo 2.º como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4.º, se llevarán en las secretarías de los gobernadores, y también en las prefecturas y sub-prefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por órden riguroso de fechas, y con numeración correlativa para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

Art. 6.º Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el artículo 2.º, podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, prévia la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonán losales el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Art. 7.º En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rélito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

Art. 8.º Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1.º no hubieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

Art. 9.º En el caso de que el que así fuere perseguido, pudiese antes de concluirse el pleito que se le conceda, adquirir los intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enagenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

Art. 10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

Art. 11. En ningun caso podrá consumarse la enagenacion definitiva de los bienes comunes usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos, y prévia autorizacion expresa del supremo gobierno, á quien para este fin remitirán los gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

Art. 12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enagenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojeneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

Art. 13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6.º, 7.º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1854.

Suspension del decreto de 31 de Julio de 1854 sobre usurpaciones de terrenos.

Títulos de propiedad.—Apoderados de los pueblos.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer lo siguiente:—1.º Que mientras no sean comunicadas por este ministerio las instrucciones convenientes, se abstenga V. E. de hacer uso por sí ó por medio de sus agents, de la facultad que le concede la ley de 31 de Julio último para pedir á los poseedores los títulos de propiedad de terrenos ó bienes que pertenecieron á las municipalidades. 2.º Que cuide V. E. de la estricta observancia de la disposicion contenida en el art. 9.º del decreto de 23 de Julio del año próximo pasado, sobre que los apoderados de las poblaciones donde no hay ayuntamiento sean nombrados precisamente por los gobiernos respectivos, siempre que con el permiso pródigo de estos mismos deban entablar alguna demanda. 3.º Que impida V. E. las que quieran entablar los ayuntamientos por medio de sus síndicos, hasta que la superioridad con conocimiento de causa otorgue la licencia correspondiente dando cuenta á este ministerio de los casos que ocurren de esta naturaleza.

Lo que comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 30 de 1854.—Aguilar."

El Diputado por San Luis, D. Juan María Balbontin presentó al Congreso de 1868 un proyecto que tiende á reparar los males que por las usurpaciones predichas han sufrido los pueblos; pero aunque el mismo representante, la prensa pública y diversas municipalidades agitaron el despacho, el expresado tristemente célebre Congreso murió sin haberse ocupado del asunto, que por su interes debia haber llamado su preferente atencion, y es de creerse pase desapercibido para oídos y ministeriales de la asamblea actual tampoco escrupulosa.

Hé aquí el

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á practicar el *apco* y *deslinde* de todas las fincas rústicas de su comprension, conforme á los títulos que tengan los actuales poseedores, y á costa de ellos.

Art. 2.º El sobrante que resulte se considerará de la propiedad del respectivo municipio, y de él se señalará en primer lugar el fondo del pueblo, á razon de un mil setecientos metros por rumbo.

Art. 3.º Despues de hecho esto, los ayuntamientos arrendarán en *enfiteusis á censo irredimible* las tierras que les queden sin aplicacion: 1.º A las viudas y huérfanos de los que hayan muerto defendiendo la independencia de su patria en la última guerra extranjera. 2.º A los militares, gefes, oficiales y soldados que pelearon por la misma causa y se encuentran hoy sin ocupacion en el ejército federal; y 3.º A todas aquellas personas ó familias desgraciadas que acrediten su buena conducta y deseo de trabajar, garantizando el rédito del capital que reconocieren.

Art. 4.º Con el producido de estas rentas que por este medio adquieren los fondos de los municipios, atenderán los ayuntamientos: 1.º A la instruccion primaria en toda su latitud. 2.º A los hospitales de caridad y casas de beneficencia de su comprension. 3.º A las vías de comunicacion y mejoras materiales en todos sentidos; y 4.º Al ornato y salubridad de los pueblos.

Art. 5.º Quedan en plena libertad los dueños de fincas rústicas para dividir, vender y acortar sus terrenos, sin que para ello pueda ser obstáculo las hipotecas que las gravan por escritura pública; pues que tales hipotecas se repartirán proporcionalmente al número y valor de las partes en que les hubiere convenido dividir su propiedad.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. Méxic., Marzo 16 de 1868.—*Juan Maria Balbontin* —Por la diputacion de Guerrero, *Elizaga*.—Marzo 16 de 1868 — Al márgen: A la comision de industrias.—Una rúbrica.

Respecto á las travas impuestas á los indios de las que fueron libertados por la circular que se anota, existen varias leyes que los monarcas españoles dieron para impedir que vendiesen sus propiedades, quedando sin los medios necesarios para la subsistencia, y reducidos por lo mismo á la vida salvaje ó á vivir de la mendicidad ó del

crimen. La última disposicion al caso fué la *Instruccion formada por la Audiencia de Méjico en 23 de Febrero de 1781*, en la que mandándose observar los decretos vireynales de 20 de Julio de 1788 y 23 de Diciembre de 1780, y las leyes 27, tít. 1.º, lib. 6.º —10, 17 y 18, tít. 12, lib. 4.—y 27, tít. 6.º lib. 1.º R. I. se mandó: "Que por ningun caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, prestamos, empeños, arrendamientos, ni otro género de enagenacion de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitacion, beneficio y cultivo, sino tambien de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donacion y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibicion aun entre los mismos indios de los unos á los otros, y con especialidad á los españoles, mestizos, mulatos y cualesquiera otras castas y familias resi-

“dentes en pueblo de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas ó urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualquiera otra clase de enagenacion intervenga licencia del superior gobierno, juzgado general de naturales ó real audiencia, calificada la necesidad y utilidad, y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del señor fiscal..... imponiendo á las justicias de los partidos y es ribanos que otorgaren escrituras de ventas y arrendamientos sin las predichas licencias, pena de \$500 y la privacion de sus oficios, y la nulidad de los que así otorgaren etc.”

Aprovechando la menor ocasion que ofrezcan las disposiciones de desamortizacion [principales partes de esta coleccion] para tratar de algunos juicios á que aludan, y habiéndose propuesto en el antes transcrito *proyecto de ley el apeo ó deslinde*, paso á ocuparme de él.

Este juicio es manera por la mayor parte de los prácticos entre los *sumarios*, aunque en realidad no merece tal clasificacion, sino el de *simples diligencias ó informaciones aisladas precautorias*, que promueve la parte interesada para preparar el medio de reclamar su derecho.

Este mal llamado juicio tiene lugar cuando el dueño de una ó varias heredades ó terrenos cree confundidos los linderos ó términos divisorios de estas con los de las que las rodean, en cuyo caso para aclararlos con formal ocurso al que acompaña los títulos de su propiedad, ocurre al Juez de 1.ª instancia de la demarcacion de esta, para que *con vista* de los mismos proceda al señalamiento de los límites que á cada heredad corresponden. En el escrito debe pedirse al juez haga uso de la *inspeccion ocular*, segun previene la *ley 10, tit 15, P. 6.ª*, y que para el acto del deslinde cite á los dueños de los terrenos limítrofes para que concurren á presenciar las diligencias que se practiquen, con *apercibimiento* de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, cuya *citacion* es indispensable, ya porque en este juicio se trata de interes comun para todos los que tienen heredades contiguas á las del que pide el deslinde, y ya porque de otro modo se causaria un despojo reintegrable, segun la *ley 17, tit. 17, lib. 1.º de la Novis. Recop.*—Si los dueños de las fincas ó terrenos confinantes están ausentes, se les llama por edictos por los periódicos de mas circulacion, para que por sí ó por apoderado legal se presente á la diligencia, fijándose los edictos cada nueve dias en la forma comun y ordinaria en que se empieza á los ausentes, esto es en el caso de que los expresados dueños sean desconocidos ó no se sepa el punto en que se hallan, pero si constan estos particulares, se pide y manda que se libren requisitorias ó exhortos citatorios á los respectivos jueces de la localidad en donde existen, con el fin de que les hagan saber que dentro del término que se les prefiere por el juez requerente nombren peritos agrimensores, bajo el *apercibimiento* que de no hacerlo, se les nombrarán de oficio. Puede formularse de la manera siguiente la

DEMANDA O ESCRITO DE APEO.—Fulano ante la integridad del juzgado en la forma procedente en derecho y salvas las protestas oportunas digo: que como acreditan las escrituras s^o títulos *tales* que en *tantas* fojas útiles debidamente adjunto, soy dueño de *tal propiedad*, cuyos límites se han confundido con los de las confinantes por el transcurso del tiempo, ó por *tales razones*, de manera que en lo ostensible parecen desconocidos los linderos respectivos, dando esto causa á cuestiones que deseo evitar para lo futuro. Con tal intento—al juzgado suplico, que habiéndome por presentado en forma con los documentos de que hice antes mérito, se sirva proceder al apeo de la referida ó referidas fincas ó terrenos, (á cuyo efecto nombro por mi parte perito agrimensor á A), y así mismo mandar que á los dueños de los predios ó campos colindantes se les notifique hagan igual nombramiento de peritos, aperebidos que de no hacerlo, se nombrará por cada uno el respectivo por el juzgado de oficio, y que para igual notificación á los propietarios ausentes ó ignorados, se expidan requisitorias y fijen los edictos correspondientes, señalándose día y hora para proceder al reconocimiento, pues todo es de hacerse en justicia que protesto en forma con lo necesario, manifestando por término, que señalo *tal punto* para las notificaciones correspondientes.

—Lugar y fecha.—*Firma del demandante.—Firma del abogado*”

AUTO.—Lugar y fecha.—Por presentado con los documentos exhibidos, procedase al apeo con presencia de ellos, á cuyo efecto se há por nombrado al perito A, y respecto á los colindantes, hágase como se pide; señalándose para dar principio al apeo el día *tantos*.—Lo proveyó por ante mí el C. Juez de 1^a Instancia de *tal parte*, y firmó; de que doy fé.—*Firma del Juez.—Firma del Secretario, Escribano ó Actuario.*”

La notificación del anterior auto al peticionario, la aceptación y protesta sobre fiel cumplimiento de su encargo, que debe hacer el perito A, las notificaciones ó citatorios á los colindantes presentes, los edictos y los exhortos á los ausentes ó ignorados prevenidos por el auto, se deben extender incontinenti para ojeutarlo, en los términos que se practican en los demás juicios comunes.

Hechas las citaciones de las partes, y pasado el término por el que lo han sido, el juez con los peritos respectivos, acompañado del actuario ó testigos de asistencia si despacha por receptoría, y de los interesados que hayan concurrido para al sitio en donde existen las fincas ó terrenos por deslindar, y con vista de lo que los agrimensores manifiesten, manda fijar las mojoneras ó mojoneras en los puntos aclarados; y si alguno de los colindantes ó partes protesta contra alguno de los actos del amojonamiento, admitirá el juez la protesta, haciéndola constar en las diligencias; pero sin suspender por ella el acto del reconocimiento.—El juez al determinar los puntos en donde deben fijarse los mojones, debe tener presente si hay ó no algunos antiguos, y si estos están ó no mezclados con otros más modernos, de manera que unos entren en las heredades de los otros, porque estas y otras circunstancias dan á entender, si ha habido ó no alzamiento de los primeros; ley 10, tit. 15, P. 6.ª

Puede formularse en estos términos la

DILIGENCIA DE APEO.—En tal lugar el C. juez de 1.ª Instancia de tal parte por ante mí el Actuario y peritos A, B, C, &c, acompañado de (aquí los nombres de los interesados que han concurrido), se constituyó en el sitio tal, á fin de dar principio al apeo de tales ó cuales fincas ó campos pertenecientes á Fulano, siendo tal hora, y con vista de los instrumentos ó títulos presentados por el mismo Fulano. Habien lo reconocido el terreno tal no se hallaron mojones algunos, y pasando á su inmediacion, resultó tener tantas varas metros, (ó medidas de tierra), los mismos que se prefijan en los títulos presentados, por lo que de órden del C. Juez oidos los peritos, se pusieron los mojones en los sitios de tal y tal &c.”

Por este órden continuará el apeo, agregándose la protesta que alguno haya hecho por escrito, ó haciéndose mérito de ella en la diligencia si la hizo verbal. Si hay que suspender el acto por ser de noche ú otro acaso, para continuarlo otro dia, se expresa así en la acta, haciendo constar la hora de suspension y firmando las personas expresadas, y al dia siguiente se abre con la fecha y se termina así:

“Con lo que concluyó esta diligencia ó apeo, que firmó el C. Juez por ante mí, y los peritos ó interesados de que Joy fé.— Firmas.”

Concluido el reconocimiento y asentada la anterior diligencia, si el demandante pide la aprobacion del apeo, se corre traslado del escrito en que hace la peticion á los dueños de las fincas ó campos confinantes por el mismo órden en que han sido citados, y en la misma forma que lo fueron, y si no contestan en el término que prudencialmente se les señale, acusada la correspondiente rebeldia por el demandante, se pronuncia el auto de aprobacion, pero con la calidad de sin perjuicio del derecho de las partes. D. Juan Sala dice al caso [*Ilustrac. del Der. de Esp.*, § 2, del apénd. al lib. 3, tí. 14, pág. 59 del tomo 5.º]: “El Juez debe aprobar el apeo estando hecho *rite et recte*; pero sin perjuicio del derecho de las partes; y no se debe poner á nadie en posesion en virtud de él, porque no se ha entendido sobre esto; pues todas estas gestiones, lo mismo que las que se dicen *ad perpetuam*, mas bien son diligencias, informacion-s ó probanzas destacadas que hace la parte interesada, para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso, que juicio, cuyo nombre se les dá impropriamente; y aunque segun las palabras de la ley no deberian admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber, y el peligro de que perezca el derecho de la parte si no se hicieran cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del órden general y antes de que haya habido demanda y contestacion.”

La aprobacion puede formularse en los términos siguientes:

AUTO DE APROBACION DEL APEO.—Lugar y fecha.—“Visto el consentimiento de los colindantes [si lo hubo, ó su silencio, si no contestaron] y teniendo presente que el apeo verificado en tal fecha, segun aparece de las anteriores diligencias fué practicado con los requisitos y formalidades prevenidas por la ley, se aprueba cuanto há lugar en derecho, sin perjuicio del de las partes, que podrán deducir en tiempo y forma.—Protocólicense en la Notaría que señale el deman-

“dante las diligencias respectivas, exhibiéndose á los interesados los testimonios de ellas que soliciten.—Lo proveyó &c.”

Si todos ó algunos de los colindantes se opusiere á la aprobacion, se abre entonces el correspondiente juicio ordinario para escuchar á los contendientes, hasta pronunciar en él la sentencia definitiva; ley 17, tit. 17, lib. 1.º Nov. Recop.

La autoridad judicial para el procedimiento y decision de las diligencias sobre deslinde y amojonamiento, debe ap- garse á las leyes citadas, que para mayor claridad se insertan á continuacion.

LEY 10, TIT. 15. P. 6.º

Vista de ojos sobre linderos: respeto á mojones antiguos.—Mutacion de los que dén origen á cuestiones.—Condenacion del á quien le acrecen la heredad.—Pena á desobedientes.

“Otro sí decimos, que levantándose desacuerdo entre los herederos, ó entre los otros con quien tuvieren sus heredades vecinas, sobre los mojones, ó los términos de algun campo, ó de otra heredad de la herencia, de manera, que se non pueda avenir á partirlo; entonces para toller tal desacuerdo, *debe el Juez ir á aquel campo, ó aquella heredad, y ver qué es aquello* sobre que se desacuerdan. Y si hallare mojones antiguos, porque lo pueda determinar, deve hacer aquello que entendiere que será mas aguisado, porque cada uno haya su derecho: y si los mojones, ó los términos, fueren entremezclados, de guisa, que el mojon, ó el término de la heredad del uno, entre la del otro, si por aquella entrada puede nacer contienda entre el'os, entonces debe mandar *mudar los mojones*, y ponerlos de manera, que aquella contienda pueda ser tollida. E deve condenar á aquel á quien *acresciere* en la su heredad por razon del mudamiento de los mojones: é los herederos, é los otros que vienen á la particion, deven *obedecer* al Juez en estas cosas sobredichas; y á los que nó lo hicieren, puedeles poner pena de pecho segun su alvedrio, hasta que se lo haga hacer.”

LEY 17, TIT. 17. LIB. 1.º NOV. REC.

Necesidad de la citacion de los interesados, nulidad del apeo por su falta de conformidad; y reserva de los derechos de las partes para que despues del deslinde usen de aquel en el juicio correspondiente.

“Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeos y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propasó desde el año de 1735 con exceso y desórden á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenario; mando, que en las Chancillerías y Audiencias adonde corresponda, *citando las partes*, y con vista solamente de los procesos hechos sobre los apeos, si por ellos se hallase, que para el despojo ó aumento de rentas no procedió *expreso consentimiento y conformidad de los interesados*, ú otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo segun y como lo estimare el respectivo tribunal,

alente se remitan los procesos; en inteligencia de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa que la referida *inspeccion de los autos del apeo* y lo que en su raz on se alegase por las partes; reserván doles su derecho, para que ejecutada la reposicion usen de él como les convenga en juicio correspondiente."

LEY 30. TIT. 14. P. 7.^a

Pena del que muda clandestinamente los mojones de cualquier heredad maliciosamente.

"Mojon es, señal que departe la una heredad de la otra: é non lo deve ningún ome mudar, sin mandamiento del Rey, ó del Juygador del lugar. E si alguno contra esto fiziesse, que *mudase los mojones, maliciosamente*, que estuviesen entre la su heredad, é la de su vecino; como quier que tme non puede decir propiamente que *faze furto*, porque lo face en cosa que es *vais*; pero *faze yerro é maldad que es semejante de furto*. E porende, todo ome que esto fiziere, *deve pechar al Rey, por cuantos mojones así mudare, por cada uno de ellos cincuenta maravedis de oro*. E demas de esto, si hubiere algun derecho en aquella parte de la heredad que así cuido ganar á furto por mudamiento de los mojones, *deve'o perder*. E si derecho non avia en ella, *deve tomar lo que entró en esta manera á su dueño, como otro tanto de lo suyo quanto es aquello que tomó de lo ageno*. E lo que dijimos en esta ley, del mudamiento de los mojones que son entre las heredades de los homes, ha lugar otro sí, en el yerro que home faze en los mojones que departen los términos entre las Ciudades, é las Villas, é entre los Castillos é los otros Logares."

La ley 6. tit. 4 del Fuero Real impone multa de diez maravedis para el agravado y reposicion en su lugar de los mojones quitados ó quebrantados á *sabiendas*; pero si esto se hizo arando ó por otra ocasion, liberta de pena, obligando solo á la reposicion de los mojones con testimonio de dos hombres buenos.

LEY 13. TIT. 14. P. 3.^a

La inspeccion ocular del juez es indispensable en juicios sobre deslinde y amojonamiento, sobre denuncia de obra vieja para que se derribe y en deshonras ó maltratamiento de obra en el cuerpo.

"Contiendas, é pleitos acacen entre los ómes que son de tal natura, que non se pueden departir por prueba de testigos, ó de casta, ó de sospecha; á menos que el Juygador *vea primeramente* aquella cosa sobre que es la contienda, ó el pleito. E esto seria *quando fuese movido pleito ante el sobre términos de algun lugar, ó es razon de alguna torre ó cosa, que pidiesen al Juez que la fiziesse derribar, porque se queria caer*. E si se querellase alguno antel, que la fiziera otro grand deshonra en su cuerpo; la qual deshonra así era tan grande, que non se podria averiguar por testigos tan solamente, á menos de ver el Juygador cual fue la deshonra ó en qual lugar de su cuerpo fue fecha. Ca en cualquier destas razones non deve el Juygador dar el pleito por provado á menos de ver el primeramente cual es el fecho porque ha de dar su juicio, é en que manera lo podrá mejoré mas derecho mente departir."

LEY 8, TIT. 14. P. 3^a

La vista de ojos del juez en juicios sobre términos: es prueba.

"Otro si hay alguna otra natu a de prueba, assi como *por vista del Juidgador*, veyendo la cosa sobre que es la contienda; esto seria, assi como si contendiesen las partes ante el Juez, sobre términos de Villas, ó de otros términos."

EXTRACTO de las leyes conducentes del título 3.º libro 10 del Fuero Juzgo.

Ley 1.^a Los términos y mojones permanezcan como antiguament, sin mudarse por modo alguno.

2.—El hombre libre que los quitare por engaño, porque no aparezcan, pague por cada uno 30 sueldos al perjuñficato, y el siervo haya 50 azotes, y restitúyalos á su lugar: pero el que arañlo, ó poniendo viña, arranque alguno involuntariamente, vuélvalo á su sitio y no haya pena. [L. 6, tit. 4, lib. 4. P. R.]

3—Ocurriendo disputa sobre mojones, deben pesquisarse las señales puestas antiguamente, y los montes, eras y caminos hechos para la division de tierras, y las piedras hincadas por señales; y en su defecto se han de reconocer los árboles cortadas de ant guo para dividirlos.

4.—El que tome heredad de su vecino mas allá de sus límites, no siendo vecino de la tierra ó no lo sabiendo y la tuviere así 50 años ó mas, luego que los reconozcan y hallen los vecinos, pierda lo tomado de mas y tenido dicho tiempo fuera de los mojones: esto se entienda pudiendo saberse que era suya la tal tierra ó de sus antecesores: mas si por el transcurso del tiempo se ignore quien la tuvo primero ó cuya era, y no lo expresen testigos ni es rituras, debe cada uno continuar en lo que tenga; pero el que pueda mostrar por mojones ú otro medio que la tuvo primeramente, no debe perderla porque el otro la haya tenido largo tiempo, ni obstarle aquel que la hubiese tomado por fuerza ó engaño. El que de ellos quisiere haberla, no la tome por fuerza, y sí debe demandarla en juicio; y en el caso de fuerza pueda el otro acusarlo por razon de ella, y vencerlo por forzador.

5.—La parte de heredad dada, veulida ó cambiada á alguno por los romanos antes de la entrada de los Godos debe subsistir en toda forma, y no pudiendo aparecer por señales ó mojones aquel á quien pertenezca, debe dividirse por el juez en que ambas partes se avengan, y esta haga jurar á los hombres antiguos de la tierra que lo supieren, sobre que muestren los mojones sin engaño. Ninguno ponga mojon nuevo sin concurrencia de su compañero ó vecino, só la pena de forzador al hombre libre, y de 200 azotes al siervo que tal haga sin voluntad de su señor.

El anterior juicio de apeo debe tambien practicarse, cuando se trate de la denuncia de terrenos baldíos.

Denuncia de terrenos baldíos: sus términos habiendo ó no opositor, con los demas particulares conducentes.

El juez competente es el de Distrito de la demarcacion del terreno, precediendo los trámites que expresa la ley de 20 de Julio de 1863 desde el art. 14 hasta el 26, pág. 175 y 176 de este t. mo.—Debe verse en el mismo, pág. 183 la Circular de 30 de Setiembre de 1867 sobre que en las adjudicaciones se exprese que se conceden sin perjuicio de

tercero, la Circular de 24 de Julio de 1868 sobre los documentos únicos que deben contener los expedientes que se remitan al Gobierno para su aprobacion; pág. 201 —La Circular de 27 de Julio de 1868 pág. 201, sobre la adquisicion del dominio de terrenos baldíos, pago de estos y penas de denunciadores morosos—y la de 7 de Agosto del mismo año, pág. 203, sobre division del precio del terreno entre el tesoro federal y del Estado de la ubicacion de aquel.

NUMERO 95.

RESOLUCION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTAS convencionales.—Se harán segun los Estatutos de las corporaciones, si no pugnan con la ley de desamortizacion. Si ellos consignan que no pueden vender sin licencia del Papa no se hace caso de tal condicion.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Circular.—Con esta fecha digo al Exmo. señor gobernador de Jalisco lo que sigue.—Exmo. señor.—Por el oficio de V. E. núm. 127 de 4 del actual, se ha impuesto con satisfaccion el Exmo. señor Presidente de que para facilitar ese gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabia que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demas medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobacion suprema.

En cuanto á la indicacion que hace V. E. de que se dicte una resolucion concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condicion de que queden sujetas á la aprobacion del Sumo Pontífice; S. E. el Presidente ha estimado innecesaria una determinacion respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravencion de las reglas dadas sobre desamortizacion.

Sujetar las enagenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infraccion está comprendida en la regla general.

Lo que si parece oportuno, es aclarar el art. 10 del reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorizacion y demas requisitos acostumbrados segun sus estatutos.

Desde luego se comprende que si estos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortizacion, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevencion del art. 10 sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobacion del Sumo Pontífice, ni deben

otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortizacion, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenian con este carácter. En resumen, sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicó á V. E. de órden suprema, y en contestacion á su oficio citado."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—(Documento núm. 100 de la Memoria de Lerdo)

NOTA.—Véase el art. 10 del reglamento de 30 de Julio de 1856 y la resolucion de 16 del siguiente Agosto con sus notas.

En cuanto á las obligaciones impuestas á los escribanos, véase la nota del núm. 46, pág. 219 y siguientes, y la disposicion que continúa aquí, la que no se colocó en la misma nota por haberse adquirido despues de publicada.

RESOLUCION DE 18 DE OCTUBRE DE 1869.

Protocolos: los que formen los tenientes ó arrendatarios de los oficios pertenecen á los dueños de estos.

"Ministerio de Justicia etc.—Impuesto el Ciudadano Presidente de la República del curso de V, fecha 5 de Julio último, en que manifiesta que el C. notario Antonio Ferreiro se resiste á entregar la parte del protocolo que ha formado como teniente del oficio de los menores Guazo, de quien es V. curador, y en vista de lo expuesto por el mismo C. Ferreiro en recurso del 30 de Junio anterior, fundando esa resistencia; del informe del Rector del Colegio de Escribanos, y de lo expuesto por el jefe de la seccion de justicia de esta secretaría; despues de un detenido estudio ha tenido á bien acordar el Ciudadano Presidente se diga á V. que como los tenientes de los oficios, por la esencia misma de su carácter de tenientes, sirven trabajando en representacion del dueño, y seria por lo mismo atacar la propiedad de estos, adjudicar á sus tenientes apoderados ó arrendatarios la parte de protocolo que formaran en el tiempo de esa representacion, cuando se separasen de los oficios, y acarrearía ademas el inconveniente de diseminar y desmembrar los protocolos, el C. Ferreiro y todos los Notarios que estuvieren en su caso deben hacer entrega del protocolo que recibieron, y del que formaron como tenientes ó arrendatarios al dueño del oficio, cuando dejen de servirlo por cualquier motivo.—Lo digo á V. para su conocimiento como resulta de su oficio expresado.—Independencia y libertad. México, Octubre 18 de 1869.—*Iglesias*.—C. Lic. Julian Sierra y Ontiveros."

NUMERO 96.

RESOLUCION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

EXCEPCION.—Cofradías: sus capitales no son desamortizables.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion

2.^o—Exmo. señor.—Impuesto el Exmo. Señor Presidente de la consulta de V. E. núm. 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de las cofradías que están reedituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortización; S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortización, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que se convierte precisamente en censos.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Señor Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.—[Documento núm. 102 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Sobre bienes comunales véase la resolución de 20 de Agosto de 1856 con su nota, y sobre excepciones la resolución anotada de 5 del siguiente Setiembre.

Las cofradías eran congregaciones ó hermandades firmadas por algunas personas con autoridad competente, para ejercitarse en obras de piedad. Sobre este punto pueden verse por curiosidad las leyes 6, tit. 2, lib. 1.^o y 12, tit. 12, lib. 12, Nov. Recop.

NUMERO 97.

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA.—Las casas del callejon de López, rematadas para derribarlas y ampliar la calle, no la paguen.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Con fecha 11 del actual, y bajo el núm. 78, me dice el Exmo. Señor Gobernador del Distrito lo que sigue:

“Gobierno del Distrito de México.—Núm. 78.—Como las casas números 14 á 21 y número 28 del callejon de López de esta ciudad, hayan sido rematadas con el fin de derribarlas para que dicho callejon quede con la amplitud necesaria, para el tránsito de carruajes y hermosura del expresado sitio, he de merecer á V. E. se sirva recabar del Exmo. Señor Presidente la orden que corresponde para que las indicadas casas queden libres de alcabala, lo mismo que la correspondiente á la de los números 25 á 27, que igualmente deben destinarse á este objeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Juan J. Baz*.—Exmo. señor ministro de hacienda.

Y habiéndose servido el Exmo. Señor Presidente acordar de conformidad, de su orden se inserta á V. con los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor administrador de rentas de esta capital.—[Documento núm. 101 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Esta resolución se repitió en 18 del mismo mes. Sobre alcabala, véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, y la resolución anotada de 13 del siguiente Agosto.

NUMERO 98.

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ESCRITURAS — TITULOS de adjudicaciones cuyo valor no pase de doscientos pesos. Los deben expedir en las Cabeceras de Partido.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª — He puesto en conocimiento del Exmo. Señor Presidente su carta del día 5 del corriente, en que manifiesta los inconvenientes que considera como insuperables en el caso de que los alcaldes y municipales sean los que expidan los títulos de dominio en las adjudicaciones que no pasen de 200 pesos, y S. E. me manda diga á V. en contestación, que queda resuelta su consulta con solo la inteligencia que debe darse á la circular de 21 del pasado, que es la de que la expedición de los títulos se ha de hacer en las cabeceras del partido, donde no habrá seguramente la confusión, la torpeza ni los abusos á que V. se refiere.

Dios y Libertad. México. Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor prefecto de Texcoco.—[Documento núm. 103 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Sobre escrituras, véase la resolución de 5 de Setiembre de 1856 con su nota, y sobre adjudicaciones de terrenos que no pasen de 200 pesos, la resolución de 9 del siguiente Octubre.

NUMERO 99.

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Fundo legal de los pueblos: lo demarcan las leyes.— Si las tierras poseidas pro-indiviso pertenecen á corporacion que tenga carácter de duracion perpetua ó indefinida, son desamortizables; mas no si son de compañía que ha de disolverse con el tiempo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª — Exmo. señor.—Dí cuenta al Exmo. Señor Presidente con la comunicación de V. E. núm. 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuales sean los terrenos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la extensión que deba tener el fundo legal de cada pueblo, no debe estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuales son los terrenos destinados esclusivamente al servicio público, y que cuando tengan motivo

fundado de dudas, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseidas pro-indiviso pertenecen á alguna corporacion que tenga carácter de duracion perpetua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortizacion, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el trascurso del tiempo.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856 — *Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor gobernador del Estado de México.—Toluca.—[Documento núm. 104 de la Memoria de Lerdo].

Fundo legal: disposiciones sobre él, y modo de medirlo. NOTA.—Véase la Resol de 29 de Agosto de 1856 con su nota y sobre bienes comunales la anotada de 29 del mismo mes.

Sobre fundo legal hay que decir que por Ordenanza de 26 de Mayo de 1567 del Marqués de Falces, Conde de Santistevan, Virey de Nueva España se concedió á los pueblos de indios el terreno de 500 varas y las mas que hubiesen menester, contadas desde la Iglesia de cada uno de ellos por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18 tit 12 lib. 4 de la Recop de Ind.

La Cédula de 4 de Junio de 1687, recordando la disposicion anterior, mandó que se midiesen desde los últimos linderos y casas del lugar para afuera por todos cuatro vientos estas quinientas varas de Oriente y otras tantas de Poniente, Norte y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas quinientas varas de tierra, no solo al pueblo que fuese cabecera, sino á todos los demas que las pidieren y necesitaren de ellas, así en los poblados, como en los que en adelante se poblaren y fundasen; pues en esto tendrán todos tierras para sembrar, y en que comiesen y pasten sus ganados . . . y que si el lugar ó poblacion fuere de mas que de ordinaria vecindad, y no pareciere á todos suficiente, el Virey y la Audiencia real de México, les repartan y señalen todas las demas varas de tierra, que les pareciere son necesarias sin limitacion. Previno tambien que las estancias de ganados de particulares no solo esten apartadas de las poblaciones y lugares de indios las mil varas señaladas en las referidas Ordenanzas de 26 de Mayo de 1567, sino cien varas mas; y que estas mil ciento varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar y no desde la iglesia, pudiendo aumentarse esta distancia, segun la necesidad.

Fernando VI por Cédula de 12 de Julio de 1695, dirigida al Alcalde mayor de Texcoco y ganada por el capitan D. Agustin Muñoz de Sandoval con motivo de un litigio que sostuvo con los Indios de Coatepec, Chalco y otros colindantes de sus posesiones de Acuantla; confirmó la Cédula anterior, con que se entienda que la distancia que ha de haber de las seiscientas varas, ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esa jurisdiccion á las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique en cuanto la distancia de las mil y cien varas que ha de haber desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo; y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así á las tierras

de repartimiento de los indios como á los labradores, se les resarcirá á unos y otros, alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propósito y menos perjudicial á unas y otras partes; y no habiendo tierras así de repartimiento de indios, como de composiciones de labradores, de que poder resarcirse el perjuicio, se haga de las reales.

Si n, pues, 600 varas por cada viento las que componen el fundo legal de un Pueblo, y para medirlo, generalmente se usa de *cordeles* al intento. El *cordel* es un instrumento para medir terrenos, el que se compone de cincuenta varas mexicanas; de manera que cien *cordeles* son la medida exacta de una legua, ó sea de cinco mil varas mexicanas, ó tres mil pasos de Salomon, medida anticuada de que se hace mencion en algunas escrituras añ-jas. Para mayor inteligencia hé aquí la figura perfecta de un fundo legal.



NUMERO 100.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA. — *Penas del adjudicatario que no la paga, perdiendo la finca adjudicada que se pondrá en almoneda. — Pago de la alcabala de finca rematada. — Cuando lo hará el que firmó el papel de abono del rematante.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a —Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, y por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones, las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusiesen excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del manda-

miento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administración á este ministerio para que se comuniqué al Gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aluana el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2.ª Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas partes á los coinquilinos, subarrendatarios y denunciantes, que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.ª Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administración activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabé la ejecución no se verificará en ningún caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4.ª Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención anterior, será obligación de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo día á esa administración sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicación de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NOTA.—Véase el art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota.

NUMERO 101.

RESOLUCION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DESOCUPACION de Fincas por el arrendatario.—Será en las de arrendamiento por tiempo determinado, cuando éste espire; y en las de indefinido, según lo que disponen las leyes comunes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda &c.—Sección 2.ª —Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del curso que acompaña á su oficio núm. 151 de 29 del próximo pasado relativo á la aclaración del artículo 19 de la ley de desamortización, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusión para la desocupación de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes en las que se expresan los justos motivos que

tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y Libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. gefe político del territorio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz. [Documento núm. 105 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase el art. 19 de la ley de 25 de Junio de 1856 con sus notas.

NUMERO 102.

RESOLUCION DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VALOR DE LAS FINCAS.—*Los denunciantes en los dias que faltan para el 25 del corriente justifiquen el valor de las fincas, debiendo hacerse las adjudicaciones dentro del mismo termino, y rematarse las que queden sin adjudicar en los 15 dias siguientes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda &c.—Seccion 2.^a—Exmo. Sr.—La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital pertenecientes á las corporaciones y cuya adjudicacion no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los arrendatarios, tenian ya los denunciantes las constancias necesarias del precio de lo que pedian.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolvería inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Exmo. Sr. Presidente, que en los dias que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciantes, á satisfaccion de ese gobierno, el valor de las fincas cuya adjudicacion han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponda; debiendo además quedar formalizada la enagenacion dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince dias siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo á la autorizacion que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicacion de la finca, su precio, la corporacion á que pertenezca, el dia, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrase V. E., á quien lo comunico todo de órden supremo.

Dios y Libertad. México, Noviembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre Denunciante véase el artículo 10 de la ley de 25 de Junio de

1856 y sus notas y Resolucion de 8 del posterior Octubre; y sobre valor de cada justificable la Resolucion de 24 de Setiembre con su nota.

NUMERO 103.

RESOLUCION DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DENUNCIAS HECHAS POR ENVIADO O APODERADO.—*Son admisibles. Las de la Hacienda de Ojo de Agua por Juan N. Navarro y Domingo Perez Fernandez lo fueron á un tiempo, y por eso se dividirá entre ambos la 8.ª parte del precio de la Hacienda conforme al art. 19 del Reglamento de 30 de Julio de 1856 y 11.º de la Ley, por tratarse de Finca no arrendada; y que se proceda al remate de la misma en el mejor postor.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de todo lo relativo á las denuncias hechas de la hacienda de "Ojo de Agua" como finca no arrendada, ubicada en jurisdiccion de ese Distrito, y perteneciente al Oratorio de San Felipe Neri de esta capital, y examinadas las razones que cada uno de los interesados en el negocio han alegado á su favor; S. E. en vista de todo se ha servido declarar que son admisibles y válidas las denuncias hechas por enviado ó apoderado y que por lo mismo lo fué la de D. Juan N. Navarro, y que apareciendo justificado que ésta se presentó al mismo tiempo que la de D. Domingo Perez Fernandez, ambas se encuentran en igual caso, y entre los dos que las hicieron debe dividirse, conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento de 30 de Julio último, la octava parte del precio de la hacienda ya citada, con arreglo al art. 11 de la ley, por tratarse de finca no arrendada; y respecto de las denuncias de D. Manuel Veytia, D. Miguel Gomez Flores y D. Francisco Schiafino son inadmisibles, por haberse hecho con posterioridad á los de Perez Fernandez y Navarro, y no poder ser válidas aquellas, sino en el caso de que estas fuesen nulas, para lo cual no hay fundamento; y en consecuencia dispone S. E. que en la cabecera del partido correspondiente se proceda al remate de la enunciada hacienda, que fincará en el mejor postor.

Lo que de suprema órden digo á V. S. para los efectos consiguientes, y para que ponga en conocimiento de la Sub-prefectura de Zumpango la resolucion que ha recaido en el negocio, devolviéndole el expediente que remitió con su comunicacion de 31 de Octubre pasado.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor prefecto del Distrito de Cuautitlan.—[Documento núm. 107 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Veanse el art. 11 de la ley de 25 de Junio de 1856 y la resolucion de 8 de Octubre siguiente con sus notas.

NUMERO 104.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTA de los Llenos de las Haciendas.—No se permite: son nulas tales enagenaciones; pero pueden venderse los esquilmos ya cosechados, debiendo darse cuenta de las enagenaciones verificadas para resolver lo conveniente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular. —Sección 2.^a—Excmo. Sr.—Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortización, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera ó simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos de las haciendas que tenían en propiedad ó administración. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se le ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial á las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas; y su venta, á mas de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Excmo. Sr. Presidente en toda su fuerza, ha tenido á bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los espresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulos y de ningun valor semejantes enagenaciones, con excepcion solamente de las de los esquilmos ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto á las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de este ministerio de todas las que se hayan verificado, á fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validez, sino tambien en lo concerniente á las penas á que hubiere lugar siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fé, mediando simulacion ó fraude.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la mas exacta observancia de esta circular.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de (Documento núm. 102 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Aunque por el art. 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856, se permitieron las ventas convencionales, fueron las de bienes raíces; no consintiendo-se por esta resolucion la de llenos, porque de esta manera quedaban de todo punto paralizadas las labores y operaciones de las fincas rústicas, y disminuido su valor con detrimento del censalista.—Sobre ventas vease la Resolucion de 16 de Agosto de 1856 con sus notas.

NUMERO 105.

RESOLUCION DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA.—No pudiendo lograr que la pague el adjudicatario, se rematará la casa. No pagando el rematador, no se embarga la finca, sino á los que firmaren el papel de abono.—Reglas y prevenciones para el cobro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se dice al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue:

“Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por V. y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia, con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio, para que se comunique al Exmo. señor gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en quien finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, todo en dinero efectivo, al dia siguiente de verificado el acto. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana en el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se eschuye absolutamente del dominio de ella.

2.ª Lo prevenido en la disposicion anterior, se hace estensivo en todas sus partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y denunciantes que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.ª Si los que remataron fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabase la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las posturas, pujas y remates del licitante.

4.ª Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate dar en el mismo dia aviso á esa administra-

cion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador: calle y número de la finca: precio del remate y nombre de la persona que hubiere dado el papel de abono. Comunicolo á V. para su cumplimiento."

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E., para que se sirva mandar observar en ese Estado, las prevenciones que contiene la órden que se inserta.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor gobernador del Estado de..... (Documento núm 110 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse sobre alcabalas el art. 32 de la ley de 25 de Junio, el 26 de la de 30 de Julio, y la Resolucion de 13 de Agosto de 1856 con sus notas.

NUMERO 106.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA, se pague en las traslaciones de dominio de hacienda de beneficiar metales.

G. fatura de hacienda del Estado de Guanajuato.—Exmo. Sr.—Con fecha 12 de Setiembre dije á V. E. lo que copio.—Exmo. Sr.—El escribano López de esta ciudad, me ha pasado la certificación que copio:—Yo, el i ffrascrito ser bano público, certifico que por escritura que pasó ante mí el día 1.º del actual, consta que el Sr. D. J. Guadalupe Ibarguíngoitia, como vocal de la junta permanente de caridad, tesorero de ella, y autorizado expresamente para la formalizacion de dicha escritura, adjudicó en favor de D. José Perez Galvez la hacienda de beneficiar metales por patio, nombrada Santa Ana, situada en Madrid, frente á la parroquia de aquel punto, por cantidad de trece mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos.

Para hacerlo constar al señor jefe superior de hacienda, estiendo la presente en Guanajuato, á 12 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Lopez*.

Y lo traslado á V. E., porque estando vigente la circular de 15 de Noviembre de 1842, que exceptúa del pago de alcabala á las haciendas de beneficiar metales, dudo si tratándose de las traslaciones de dominio que se hagan en virtud de la ley de 25 de Junio último disfrutau la misma gracia los compradores de esta clase de fincas.

Y lo traslado á V. E. porque como no haya tenido contestacion y se ha ofrecido en estos dias un caso semejante al arriba expresado, dudo aún cómo debe obrar.

Reitero á V. E. mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1856.—*Francisco Villanueva*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—En contestacion á su consulta de 10 del actual, me manda el Exmo. Sr. Presidente diga á V. S. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de be-

beneficiar metales, se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enagenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, pues el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1812, nada tiene que ver con la desamortización de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor gofe de hacienda del Estado de Guanajuato.—(Documento número 111 repetido en el 112 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 32 de la ley de 25 de Junio, el 26 de la de 30 de Julio de 1856, y la Resolucion de 13 de Agosto de 1856 con sus notas.

NUMERO 107

RESOLUCION DE HACIENDA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTA del Convento de Santo Domingo de Guadalupe por su estado ruinoso.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el curso que V. E. se sirve acompañar á su comunicacion número 128 fecha 8 del actual, del prior y vicario provincial del Convento de Santo Domingo de esa capital, en que manifiesta, que amenazando ruina el convento de su cargo, y que de venderlo resultaria un beneficio á esa ciudad, ha deliberado venderlo á D. Luis Demogin, en la cantidad de 8,500 pesos, y se solicita, conforme á la ley, la aprobacion suprema para poder efectuar dicha venta.; S. E., en vista de todo, se ha servido conceder la licencia que se solicita.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su citada comunicacion,

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalupe.—(Documento número 113 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre el permiso para venta convencional, véase el artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856, y la resolucion de 6 del siguiente Agosto con sus notas.

La disposicion anterior no puede ser mas justa, pues no pueden reparar el convento la corporacion de Santo Domingo, por falta de fondos, la *autoridad política de oficio* debió proceder á enagenarlo á quien pudiera hacerlo las reparaciones necesarias, y aun la *autoridad judicial* pudo intervenir en el caso, excitar por cualquiera vecino á quien pudieran perjudicar las ruinas pues para eso está concedido el *interdicto de obra vieja*, del que paso á tratar, obsequiando los deseos de muchos suscritores sobre que se aproveche cualquiera coyuntura que ofrezcan las disposiciones de esta coleccion, para publicar lo correspondiente á la parte de procedimientos judiciales.

Interdicto á denuncia de obra vieja.—Su naturaleza, etc., etc.—Por autoritar.

El *interdicto de obra vieja*, que algunos autores cuentan entre los prohibitorios y otros entre los restitutorios, cuestion de procedimiento, se llama tambien denuncia de obra vieja, y en

derecho romano; acción *de camino infecto* ó daño no hecho pero temido; y es dicho interdicto el que se entabla para que se repare ó demuela un edificio ó construcción que amenaza ruina ó caerse con perjuicio de nuestras propiedades, personas ó intereses, ó del ejercicio de nuestros derechos. Procede este interdicto por similitud de razón para pedir se corten ó derriben los árboles que amenazan caer sobre nuestras propiedades ó causarnos algun daño, y asimismo para que se cierren ó cubran zanjas que pueden causar daño á personas ó ganados, según las *leyes* 12, 13 y 19, *tít. 32., P. 3.ª*—Procede también cuando se hacen edificios en las plazas, eg dos ó caminos, que son comunes de las ciudades ó villas, ó fabricados descansando ó arrimados á las iglesias ó muros de algun pueblo, debiendo entonces usarse del interdicto el que tenga el derecho de dominio, ú otro cualquiera vecino, (con tal que no sea mujer ni menor), á fin de que se derriben tales construcciones; *leyes* 22, 23 y 24, *tít. 32, P. 3.ª*—Compete también, cuando alguno hace torre ó edificio; y coje el agua llovediza por canales, vacándolas tanto hácia fuera, que caiga el agua sobre las paredes ó tejado del vecino:—Cuando el dueño de la heredad hiciera pared, estacada, vallados ú otra obra en su heredad, de manera que el agua no pueda correr por donde solia, estancándose con daño del vecino. Cuando se alzare obra de sitio por donde debia correr el agua, y por dicho alzamiento se mudare el curso de ella, y cayese de tan alto que haga hoyos ó caños en la heredad vecina, ó detuviese el agua de manera que no puedan regar sus tierras los que tenían derecho de hacerlo. En estos tres últimos casos, ó en otros semejantes en que pueda causarse daño á las heredades, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, pagando además el importe del daño que hubiere causado; *ley* 13, *tít. 32, P. 3.ª*; pero para intentar el interdicto, deben concurrir tres cosas: que el vecino reciba ó pueda recibir daño: que este sea causado por el agua de la lluvia, y que proceda de obra que ha hecho otro, de manera que cesará la acción, cuando acaeciere el daño sin culpa, esto es, cuando la heredad inferior reciba daño de la agua que corre de la superior; por obra de la naturaleza y no de los hombres; cuando el daño procedo de una obra antigua que esté ya hecha diez años antes, hallándose presente el dueño de la dañada, y veinte estando ausente; y cuando el mismo daño se recibe en virtud de servidumbre constituida; *ley* 14, *tít. 32, P. 3.ª*

Esta acción compete al comprador ó dueño del campo que recibe el daño, contra el dueño ó comprador de la heredad en que se hizo la obra perjudicial ó dañosa; *Ley* 16, *tít. 32, P. 3.ª*

La sábia ley moderna de enjuiciamiento español concede el interdicto á los que tengan una propiedad contigua ó inmediata que pueda rasentirse ó padecer por la ruina, y á los que tengan *necesidad* de pasar por las inmediaciones del edificio ó construcción que amenazare ruina; declarando que se debe entender por *necesidad* la que no puede dejar de satisfacerse, sin quedar privado el denunciante del ejercicio de su derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia á juicio del juez.

Si fueren muchos los que hicieron la obra que causa el daño, puede el que lo re-

cibe dirigir contra todos ó cada uno de ellos por sí, la acción para que la demuela; pero siempre debiera pedir á cada uno de los mismos, separadamente que resarza el perjuicio segun la parte que le corresponde: lo mismo se observará cuando solo uno hiciere la obra y fueren muchos los que recibieren el daño, es decir, que uno solo de estos puede pedir la demolición; pero el resarcimiento total ha de dividirse entre ellos.

Generalmente no puede intentarse el interdicto sin que se haya hecho alguna obra ó *manufacto*, como suele llamarse; pero hay un caso de escepcion y es cuando el agua, corriendo naturalmente, arrastra cieno, piedras ú otra cosa que se estanca ó detiene en alguna heredad, causando daño á los vecinos. Entonces podrá cualquiera de estos precizar al dueño de aquella á que haga una de dos cosas; que limpie ó abra el lugar embarazado por donde debia correr el agua, ó bien que le permita limpiarlo; *Ley 15, tit 32, P. 3.ª*

Ningun *interdicto restitutorio* puede intentarse contra el que para preservar ó defender su heredad procura apartar de ella algun torrente ó arroyo en tiempo de avenidas para que no le haga daño, aunque de ello resulte perjuicio al vecino; bien que este es asunto delicado y debe el juez considerar maduramente las circunstancias de cada caso para determinar con acierto.

Sobre el que derriba la casa vecina para impedir que el incendio llegue á la suya, úsase lo dicho en las notas de la ley de 25 de Junio de 1856.

Puede servir de formulario para el uso del interdicto de obra vieja el siguiente:

“*ESCRITO de denuncia, pidiendo la reparacion ó demolicion de un edificio*—N. ante este juzgado, en la forma procedente en derecho, salvas las protestas convenientes digo: que la casa tal, contigua á la cual que es de mi propiedad, segun aparece del título que en tantas fojas útiles acompaño, se halla en estado ruinoso, y pudiendo causar grave perjuicio á mi propiedad, familia, etc., (si no lo ha causado, que en este caso se detallará).—Al juzgado suplico, que habiéndome por presentado con la escritura de que queda hecha mencion, teniendo por interpuesto el interdicto, de obra vieja, se sirva pasar á inspeccionar por sí y acompañado de un arquitecto de la obra que denuncié y decretar, que previa la fianza que previene la ley 12, tit. 32, P 3.ª, dé á los vecinos el dueño del edificio que amenaza ruina, para su reparacion, se proceda á esta inmediatamente con la urgencia que requiere el caso; y que si no la admite el edificio, sea demolido, bajo el apercibimiento al dueño de los daños y perjuicios si no lo ejecutase; todo lo que es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma; señalando para las notificaciones que se ofrezcan en este negocio tal puntos para los efectos de la ley.—Lugar y fecha.

“*Firma del solicitante.*—*Firma del abogado.*

“*AUTO.*—Lugar y fecha.—Por presentado con el documento que acompaña, y por interpuesto el interdicto; procédase á la inspeccion solicitada, nombrándose al efecto al perito B, á quien se notificará que el dia tal á tales horas se verificará la diligencia respectiva.—Lo proveyó el ciudadano juez tal y firmó: de que doy fé.—*Firma del Juez.*—*Firma del Actuario.*

Hechas las notificaciones correspondientes y aceptado el nombramiento por el perito, se estiende la

DILIGENCIA de inspeccion — En esta se expone el estado que guarda la obra, peligros que ofrece (si los hay) y el juicio pericial sobre los medios oportunos para evitarlos ó necesidad de la demolicion.

"AUTO final. — Lugar y fecha. — Por quanto á que de la diligencia anterior aparece la necesidad de hacer tales reparaciones en el edificio *tal*, que amenaza ruina, "previéndose al dueño del mismo, proceda á verificarlas dentro de *tal* término, (prudencial) prévia fianza que otorgará en los términos prevenidos por la ley, 12, tít. "32, P. 3.ª, y bajo el apercibimiento de la pena que ella expresa. — Lo proveyó, "etc., etc.

Si el juicio pericial confirmado por la vista del juez, está en favor de la demolicion; se previene esta en iguales términos, y si del reconocimiento aparece infundada la denuncia, dirá el

"AUTO denegando la reparacion ó demolicion. — Lugar y fecha. — Mediante no resultar de la inspeccion practicada en la casa *tal*, la urgente necesidad de la reparacion ó demolicion, no ha lugar á lo solicitado por N. — Lo proveyó, etc., etc."

Con motivo del anterior interdicto, no creo inconducente referir lo oportuno respecto á las denuncias de edificios ruinosos y solares abandonados en la capital.

Ruinas — Solares abandonados. — Terrenos eriazos. — Muladares. — Su denuncia. — Juicio con el dueño.

Sobre este punto se declararon vigentes en el Distrito federal, previniendo su cumplimiento y arreglo á ellas (por bando de 2 de Enero de 1835, corriente en el núm. 1,529 de las Pand. hisp. mex.), la Ordenanza de 21 de Agosto de 1785, [corriente en el tomo 1.º de la *Compil. de Beleña foliaje 2.º pág. 94*], que previno: "Que todos los vecinos y personas que tuvieren solares dentro de la raza de México, los cerquen de pared que tenga *tres varas de medir en alto*, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de dichos solares se les hubieren hecho, y queden vacos y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen." — El cap. 7 de las Ordenanzas de policía del virey D. Fray García Guerra, confirmadas por auto de la Audiencia de 20 de Marzo de 1612 [corriente en el foliaje citado pág. 97], por él que se mandó "Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta ciudad, que por estar *sin cerca*, no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe *dos varas y media de alto*, dentro de tres meses desde el dia en que se pregone, so pena de que pasado dicho término se tomarán para propios de esta ciudad, la cual los cercará á su costa, ó los dará á quien los cerque." — El bando del virey D. Carlos Franco de Croix, de 26 de Octubre de 1769 [corriente en el tomo 2.º de *Beleña pág. 344, núm. 19*], por el que se previno que los dueños de casas arruinadas y solares eriazos del centro, hechos hoy muchos de ellos mulares, por omision de sus dueños en su fábrica ó restablecimiento, dentro de seis meses tomen providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios; y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la junta de policía, que los rematará en el mejor postor, con obligacion de

labrar en ellos dentro del mismo término; y que los que no estuviere en de puentes afuera, no habiendo postor, se aplicarán á los sujetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos, con la obligación referida."—El art. 68 de la Ordenanza de Intendentes de 4 de Setiembre de 1786, que dispuso "Que estos deberán prevenir con igual cuidado á las justicias de todos los Pueblos de sus Provincias, que se esmeren en la limpia de ellos, ornato, igualdad y empedrados de calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de Españoles, que si algun edificio ó casas particulares amenazasen ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren; y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los dueños, procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad, y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecutaren, y "que en los pertenecientes á fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion."—El bando de 5 de Junio de 1824, por el que se recordaron el preinserto artículo de la Ordenanza de Intendentes y la ley 10, tit. 32, P. 3.^a previniendo la observancia de dichas disposiciones, procediendo el ayuntamiento económica y gubernativamente en todos los casos, que por su naturaleza no fueren contenciosos, y rescreando los que lo sean á la autoridad judicial, para que admita justicia conforme á las leyes, según declara el artículo 25 de la Instrucción de 23 de Junio de 1813; á cuyo fin insertó el citado artículo sobre Intendentes antes transcrito y la referida ley de Partida, que dice así: "Abrense á las veces las labores nuevas porque se fienden en los cimientos, ó porque fueron fechas falsamente ó por flaqueza de la labor. E otrosí los edificios antiguos fallacen ó quiérense derribar por vejez, ó los vecinos que están cerca de ellos temense de recibir su daño. Sobre tal razon como ésta dezimos, que el judgador del lugar puede ó debe mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen, ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto fazer, deve el mismo tomar buenos maestros, é sabidores de este menester, é ir al lugar dó están aquellos edificios de que se temen los vezinos; é si el viere ó entendiere por aquello que le dijeren los maestros, que están á tan mal parados que non se pueden adovar, ó no lo quieren fazer aquellos cuyos son, é que ligeramente pueden caer é fazer daño. Entonce deve mandarlos derribar. E si por aventura non estuviesen tan mal parados, dévelos apremiar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vezinos; que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta non quiziesse fazer, ó si fuesse rebelde, non los queriendo reparar, deven los vezinos que se querellaban, ser metidos en la tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldía fasta aquel tiempo, en que ellos lo hayan á adovar ó á derribar por mandado del judgador. Otrosí dezimos, que si el dueño del edificio desse recabdo á sus vezinos que se temen de él, de les pechar el daño que ende re-

zibessen, si el edificio se cayese por flaqueza de sí mismo ó non por ocasion, entonces seria tenuto de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribasse por terremoto ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, entonces non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniessse."—El aviso de 5 de Julio de 1825, repitiendo el recuerdo del bando anterior, con prevencion á los dueños de *edificios ruinosos y paredones de que los destruyan dentro de ocho dias contados desde su fecha*, bajo pena de proceder al derrumbe y de exigir á los nuevos dueños los costos que se inviertan en ello —El aviso de 23 de Octubre de 1826, previniendo á los dueños de *casas ruinosas y terrenos donde hubiere ruinas, procedieran dentro de cuarenta dias á repararlas*; pena de que salgan á hasta pública para su venta, y el importe ó producto de lo que se remate sin que aparezca su dueño, se aplique á los destinos prevenidos por la ley:—Y el aviso de 3 de Julio de 1833 recordando el anterior, y su falta de cumplimiento en cuya virtud se mandó comunicar al público que *todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que haya muladares, se ceden á beneficio del que los limpie y los cerque, y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias, y si no lo hicieren, se aplicarán como los anteriores*, cuya providencia fué revocada en cabildo de 2 de Agosto del mismo 1833 respecto á la propiedad particular, acordándose entonces que *siempre que alguno pretendiese la adjudicacion de terrenos ó sitios cruzados, se buscase antes por la secretaria, ó se acreditara plenamente á costa del pretendiente, que el terreno que solicitaba pertenecia á la municipalidad, cuyo acuerdo no se comunicó al público.*

Y con el fin de hacer mas eficaz el resultado de dichas disposiciones, por el expresado bando de 2 de Enero de 1835 se decretaron los siguientes artículos del dictámen del síndico del ayuntamiento, aprobados por este.

1.º *Siempre que se denuncie algun solar ó terreno cruzado (ó erial, esto es, inculto, no labrado, abandonado, sin que la mano del hombre lo haga producir), se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos y valuar por uno de los arquitectos de Ciudad.*

2.º *Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicacion y linderos el solar ó terreno, se participara al público haberse denunciado por medio de los periódicos y de rotulones en tres dias consecutivos, y con especificacion del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar ó terreno que se denunció, y pueda el que se crea con derecho á él, hacer los ocursoos que adelante se dirán.*

3.º *En los avisos públicos por los periódicos y rotulones se prevendrá tambien, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al ayuntamiento los títulos que tenga, sino ademas á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policía (de los que ya se ha hecho mérito antes), pues que los expresados tres meses es el término preciso y perén-*

torio que para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer perderá su derecho, y el ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.

4.º Si pasado el término de cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. (el Ayuntamiento) á quien los denunció á censo enfiteutico, con todas las cláusulas y condiciones, propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enagenacion la veintena del precio y por moderada pension de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valor: bajo precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, haciendo llevar las basuras ó inmundicias, á los tiraderos señalados por el ayuntamiento, y ha de tenerlo [conforme convenga, según el sitio donde aquel se halle], ó edificado DENTRO DE UN AÑO, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía DENTRO DE SEIS MESES corrientes en los tres términos desde el dia de la concesion, entendido aquel á quien se concede, que perderá su derecho, no solamente por las razones y en los casos que lo pierda el enfiteuta, sino tambien por dejar de cumplir con dicha calidad ó condicion: y bajo el concepto tambien, de que los gastos del expediente de concesion, la alcabala, ascritura, y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, ha de ser de cuenta del censuario.

5.º Si alguno dentro del término de los cuarenta dias dedujere derecho al solar ó terreno denunciado, presentando á V. E. [al Ayuntamiento] sus títulos, pero dentro del mismo término no cumpliere con tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con los títulos á uno de los SS. Síndicos, para que descubriendo por estos al origen ó adjudicacion del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad, y aplicables al caso los relativos á que en su origen fueron los terrenos del Ayuntamiento, y pasaron á particulares por merced que les hizo esta corporacion, ó porque se los vendió á censo perpetuo, ó porque los vendió en venta rasa; mas de cualquiera de estos tres modos siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policía, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cerrados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y no habiendo cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho del ayuntamiento para rehacerse de los mercedados; así como para recobrar los dados á censo enfiteutico, por haber saltado el enfiteuta á la condicion expresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, y por que faltó tambien al pago de la pension ó canon en el tiempo que los abandonó; y para que vuelvan al Ayuntamiento los vendidos en venta rasa, por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron; y porque abandonados por muchos años, á su ciencia y paciencia, el comun los está usando; alegando el mismo síndico otros derechos que le ocurran para pedir que dicho solar y terreno vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si extrajudicialmente no se convenciere el interesado, y el punto se volviere contencioso, por acuerdo del Ayuntamiento, se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad